Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

Ref.: Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de OMAR GARZÓN LOZANO contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OTRO. Rad. 73001-33-33-006-2021-00038-00**

YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.553.430 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 168.592 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Departamento del Tolima, según poder anexo conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, dentro de la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 1437 de 2011, manifiesto que el Departamento del Tolima, es una entidad territorial representada legalmente por el Doctor **JOSE RICARDO OROZCO VALERO**, en su condición de Gobernador y cuyo domicilio es la ciudad de Ibagué, Edificio de la Gobernación del Tolima, ubicado en la Carrera 3ª entre calles 10ª y 11ª.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es un hecho cierto según se deduce de los antecedentes administrativos.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es un hecho que debe ser probado.

AL HECHO CUARTO: Es un hecho que debe ser probado.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, según se deduce de los antecedentes administrativos

AL HECHO SEXTO: Es un hecho cierto según se deduce de los antecedentes administrativos.

AL HECHO SÉPTIMO: Es un hecho que debe ser probado.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, según se deduce de los documentos aportados con la demanda.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Departamento del Tolima – Caja de Previsión Social del Tolima, con base en la Ordenanza N° 57 de 1966 y ajustado a las normas aplicables para el caso concreto procedió mediante Resolución N° 0531 del 18 de mayo de 1983 a reconocer la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor **OMAR GARZÓN LOZANO.**

Posteriormente, mediante acto administrativo La Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones re liquidó la pensión de jubilación del señor **OMAR GARZÓN LOZANO.**

Ahora bien, el tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966 no ha sido pacifico ya que a través del tiempo tanto los Juzgados Administrativos como el Tribunal Administrativo del Tolima han sostenido diferentes criterios al momento de fallar estos procesos, ora negando las pretensiones ora accediendo a ellas.

Frente a este tema el criterio del Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones siempre ha sido el de que la pensión otorgada bajo la Ordenanza 057 de 1966 es una pensión especial, para lo cual se han esgrimido los siguientes argumentos:

En primer lugar, nos permitimos citar el pronunciamiento del Consejo de Estado del 2 de marzo de 2000, en el cual se refirió a la naturaleza jurídica de la pensión reconocida en la Ordenanza 057 de 1966, donde afirmó que se trataba de una pensión de jubilación con regulación especial; no de una pensión especial diferente a la jubilación, como sí sucede con la pensión consagrada por la ley 114 de 1913, a la cual se dio el calificativo de pensión de gracia.

> *".....La misma Corporación estudiando con más detenimiento el fundamento legal que otorgó esta pensión cuando la Asamblea del Tolima el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1966 en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros aludidos del Departamento, tuvieran derecho a la pensión de jubilación; lo hizo en ejercicio de una facultad legal aparentemente válida, al tenor de los artículos 97 numeral 4 de la ley 114 de 1913; sin embargo ya para ese entonces el artículo 62 de la Original Constitución de 1886, rezaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar de una manera más clara y precisa, dicha atribución para la Ley, es decir, el Congreso para el Presidente de la República extraordinariamente, de lo que se deduce que constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso, motivo por el cual la determinación del a-quo se ajusta a derecho, la conclusión a que se llega es que la ordenanza no creó una prestación Especial, si no que hizo fue señalar unos requisitos especiales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los maestros".*

Así mismo, el Consejo de Estado determinó que la pensión de la Ordenanza 057 de 1966 no era una prestación especial, sino que señaló unos requisitos especiales para su reconocimiento como fueron 20 años de servicio y cualquier edad, y fijó el 75% de lo devengado en el último año de servicio, como asignación salarial para acceder a este derecho; además estos docentes únicamente aportaban a la Caja de Previsión sobre su correspondiente sueldo.

La ley 71 de 1988 en su artículo 9 estableció que: *"....Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión tomando como base el último año de salario y sobre los cuales haya aportado al ente de Previsión Social".*

Por otro lado, es de tener en cuenta, referente al mismo tema, el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, del 07 de junio de 2007, cuyo Actor es DANIEL MOLANO RENGIFO, también pensionado nacionalizado, donde se expresó:

(...)

> *"... De otra parte, el artículo 146 de la ley 100 de 1993, dispuso que las situaciones jurídicas consolidadas de carácter individual definidas con anterioridad a dicha ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia*

de pensiones de jubilación extralegales a favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados continuarían vigentes".

Es así, que la Sala de lo Contencioso Administrativo en un proceso de similares condiciones, por cuanto se trataba de un pensionado docente nacionalizado, cuya pensión había sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966, por la misma época, año 1988, como ocurre en este caso con la peticionaria, falló revocando la sentencia, y negando las pretensiones de la demanda.

De esta manera, compartimos plenamente las consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado, y consideramos que la reliquidación realizada a la pensión de la parte demandante se ajusta a derecho, toda vez que se tuvo en cuenta todos los factores salariales establecidos por la ley durante el último año de servicio, de los cuales aportó a la previsión social.

En sentencia del primero (1) de junio de 2012, Rad. N° 73-001-33-31-005-2007-00103-01, Magistrada Ponente Dra. Susana Nelly Acosta Prada el Tribunal Administrativo del Tolima manifestó:

"Al respecto, lo primero que habrá de señalarse, es que habiéndole sido otorgada a la accionante OLGA EVA CLEVES DE SEGURA, docente nacionalizado su pensión de jubilación en virtud del artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966, ordenanza esta que fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1992, confirmada por el H. Consejo de Estado el 4 de diciembre de 1993, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que, si bien es cierto una vez declarada la nulidad de la Ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho, se respetaron las pensiones que habían sido reconocidas bajo su vigencia, ello no quiere decir que habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de la misma, ahora pretenderse su incremento, así como tampoco la inclusión de factores salariales a los cuales evidentemente no tiene derecho, tal y como lo sostuvo la juez de instancia."

Por lo que se puede concluir que frente a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, no es procedente acceder satisfactoriamente a esta pretensión, dado que la norma que sirvió de soporte para el reconocimiento de la misma fue retirada del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no se puede realizar un análisis de legalidad con fundamento en la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985 o Decreto Ley 1045 de 1978, pues estos no fueron aplicados en su oportunidad y el acto administrativo bajo estudio nació a la vida jurídica como consecuencia de una Ordenanza que fue expulsada del mundo jurídico.

Habiéndole sido otorgada al accionante, docente nacionalizado su pensión de jubilación en virtud del artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, ordenanza esta que fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1993, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que, si bien es cierto una vez declarada la nulidad de la Ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho, se respetaron las pensiones que habían sido reconocidas bajo su vigencia, ello no quiere decir que habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de la misma, ahora pueda pretenderse su incremento, así como tampoco la inclusión de factores salariales a los cuales evidentemente no tiene derecho, tal y como lo sostuvo la juez de instancia.

La anterior posición venía siendo compartida por los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo del Tolima hasta que en fecha reciente los pensionados a quienes les fueron negadas sus pretensiones empezaron a instaurar acciones de tutela contra los Juzgados y el Tribunal Administrativo del Tolima, tutelas en las que el Consejo de Estado consideró que se habían violado derechos fundamentales de los accionantes, en especial al no haberse aplicado el principio de la favorabilidad, al existir dos criterios opuestos frente al tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966, y se le ordenó al Tribunal Administrativo del Tolima que revocara las sentencias y en su lugar procediera a emitir nuevo fallo teniendo en cuenta el criterio más favorable para los accionantes, es decir que se accediera a las pretensiones y se

reliquidaran estas pensiones teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por los accionantes durante su último año de servicio.

Sobre el tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966, uno de los puntos en que más han insistido los apoderados de los demandantes es que dicha pensión no debe ser considerada como de carácter especial sino como una pensión ordinaria y que en consecuencia se les debe aplicar las normas ordinarias que rigen las pensiones en general, es decir, el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, criterio este que a raíz de las tutelas instauradas ha sido el último acogido por el Tribunal Administrativo del Tolima .

Así mismo, los apoderados de estos pensionados en los escritos de demanda invocan a favor de los pensionados como precedente jurisprudencial la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Expediente: 25000232500020060750901, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Número Interno: 0112-2009 Actor: Luis Mario Velandia, del 04 de agosto de 2010.

Aunque el Departamento del Tolima sigue considerando que las pensiones otorgadas bajo la Ordenanza 057 de 1966 son de carácter especial y no se deberían reliquidar; aún en el evento de que se aceptara que estas pensiones son de carácter ordinario, en dicho escenario, consideramos que tampoco tendrían derecho a la reliquidación de estas pensiones ya que con ocasión del reciente pronunciamiento emanado del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2018, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, se ha fijado posición unificada sobre el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia respecto de la cual nos permitimos extractar algunos apartes, Así:

(...)
"90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993[1]*, así:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional,

[1] Aplicable en virtud del inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

*"**El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985**".*

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:*

*94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*

(…)

*"96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

*98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad,** en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[…] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".*

*99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización.** Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, VA EN CONTRAVÍA DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; SIN EMBARGO, PARA ESTA SALA, DICHO CRITERIO INTERPRETATIVO TRASPASA LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, EL QUE, POR VIRTUD DE SU LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN ENLISTÓ LOS FACTORES QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL Y A ELLOS ES QUE SE DEBE LIMITAR DICHA BASE. (subrayado y resaltado es nuestro)

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

(…)

*"114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política[2]. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.*

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Concluye la sentencia en su parte resolutoria, Así:

(…)

[2] La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98. En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[…] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). […]»

FALLA

Primero: *Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:*

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones." (...) *(Subrayado y resaltado es nuestro)*

Como consecuencia de lo anterior y de la manera más respetuosa solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos y declarar la prosperidad de las excepciones planteadas.

E X C E P C I O N E S

En consonancia con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PREVISTOS EN LA LEY PARA INVOCAR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

A la demandante le fue liquidada la pensión de jubilación de conformidad con las normas vigentes para el caso concreto sin desconocer ni en ese momento ni posteriormente en la reliquidación factor salarial alguno o algún otro elemento luego de lo cual se pudiera probar que la Administración ha incurrido en violación de algún derecho respecto al solicitante.

IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEPARTAMENTO PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO POR INAPLICACION DE LAS NORMAS.

Teniendo en cuenta que al accionante le fue reconocida la pensión de jubilación, de conformidad con la normatividad aplicable para su situación particular, no habría lugar a la aplicación de las normas invocadas por el apoderado de la parte actora. Así las cosas, existe claramente imposibilidad legal del Departamento del Tolima para acceder a lo pretendido por el demandante a través de su apoderado, por no resultar

aplicables al caso objeto de litis, las normas invocadas en la demanda, máxime que, vistos los factores salariales tenidos en cuenta al momento del reconocimiento de la pensión especial, fueron los factores salariales allí reconocidos los que imperaban al momento para la demandante.

PRESCRIPCIÓN

Solicito al Juzgado que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones del demandante, se declare la prescripción de los valores reclamados con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

Dejo claro de antemano, que, por el hecho de proponer esta excepción, en estos términos, no estoy reconociendo ningún hecho que desfavorezca los intereses de mi poderdante, así como tampoco estoy reconociendo derecho alguno a favor de la actora.

PRUEBAS

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito a la señora Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Del escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.
- Antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción suministrados por la Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en las oficinas del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento, ubicadas en el Décimo (10º) piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, carrera 3ª entre calles 10 y 11 de la ciudad de Ibagué y en el correo electrónico Institucional notificaciones.judiciales@tolima.gov.co , yaisnetham@hotmail.co Tel 2639766 – Cel: 3147932819.

Del Señor Juez,

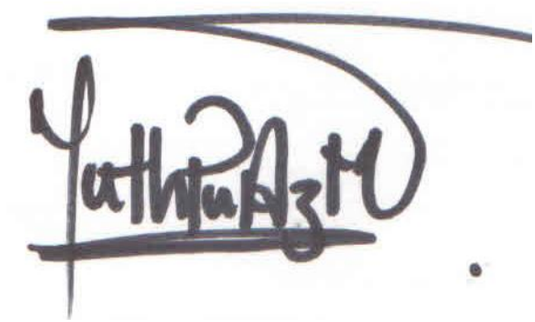

YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA
C.C. N° 28.553.430 de Ibagué
T. P. N° 168.592 del C. S. de la J.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
DESPACHO

el Tolima nos une

Señor(a)
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

REF.: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de: OMAR GARZÓN LOZANO** contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OTRO.** Rad. No. **73001-33-33-006-2021-00038-00**

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.539.762 de Ibagué, en mi calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, en nombre y representación del Ente Territorial, según delegación otorgada mediante Decreto No. 0018 del 05 de enero de 2012 y Decreto de nombramiento 001 del 1° de enero de 2020, para representar al Departamento del Tolima en las instancias judiciales y administrativas y defender oportuna y eficazmente los intereses de esta entidad, en cada una de las actuaciones en que sea parte y en las que por mandato constitucional o legal deba actuar, tengo a bien manifestar a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA**, mayor de edad, vecina de Ibagué y abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 28.553.430 de Ibagué - Tolima, Tarjeta Profesional No. 168.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y asuma la defensa de los intereses del Departamento del Tolima dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para Notificarse, Contestar demanda, Conciliar, Transigir, Recibir, Renunciar, Sustituir, Reasumir, Impugnar, aportar pruebas y en general para realizar todos los actos necesarios para el correcto desempeño de su mandato en defensa de los intereses del Departamento Tolima.

Sirvase reconocer la personería correspondiente.

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
Directora Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos
Gobernación del Tolima

Acepto,

YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA
C.C. No. 28.553.430 de Ibagué - Tolima
TP. 168.592 del C.S. de la J.

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ
Doy fe que la firma puesta en el anterior documento fue confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a
11 JUN 2021
NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
Cédula 28539762 11-06-2021 13:42
AUTENTICACIÓN

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

ACTA DE POSESION No. 025 DE 2019

En Ibagué, departamento del Tolima, hoy nueve (09) de diciembre de 2019 se presentó ante la Asamblea Departamental del Tolima el doctor JOSE RICARDO OROZCO VALERO con el fin de tomar posesión del cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, para el período 2020-2023.

Presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía 10131430; Credencial de Gobernador expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil-formulario E27, Certificado de antecedentes penales y requerimientos Judiciales; Certificación de Medidas Correctivas; Tarjeta de Reservista; Certificado Ordinario de Antecedentes No.137982394 y Especial No.137982376 de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, Declaración juramentada de Bienes y Rentas; Declaración Extraproceso No. 3696-2019 del 09 diciembre de 2019 de no estar incurso en ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo y de no tener proceso judicial instaurado en su contra por concepto de Alimentos rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Ibagué; Certificación sobre Antecedentes Fiscales expedida por la Contraloría General de la República, Formato Unico de Hoja de Vida de la Función Pública, certificado del Consejo Superior de la Judicatura No. 463698 en el que consta que su tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente, certificado de inducción de Alcaldes y Gobernadores expedido por la Escuela de Administración Pública.

El señor Presidente de la Asamblea Departamental del Tolima le toma el Juramento de rigor y el posesionado jura defender la Constitución y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo de Gobernador del Departamento del Tolima, a partir del primero (1º.) de enero de 2020.

En constancia firman,

JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS
Presidente

JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Posesionado

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, JOSE RICARDO OROZCO VALERO con C.C. 10131430 ha sido elegido(a) GOBERNADOR por el Departamento de TOLIMA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL CONSERVADOR COLOMBIANO- DE LA U- ASI

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en (TOLIMA), el viernes 08 de noviembre del 2019

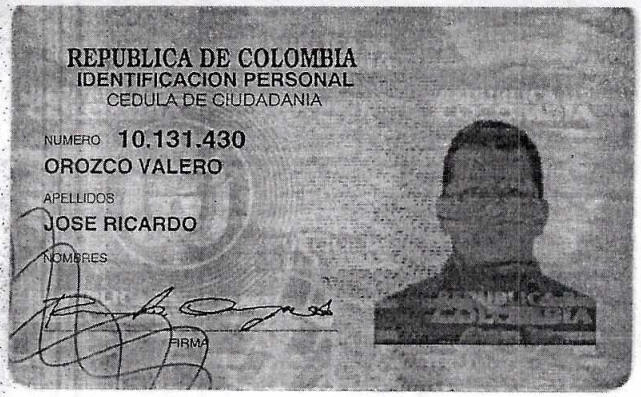
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 10.131.430
OROZCO VALERO
APELLIDOS
JOSE RICARDO
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1968
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
26-DIC-1986 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-2900100-00130409-M-0010131430-20081121 0006579023A 1 6360015693

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. ---0018

(05 ENE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS e INVISTE DE FACULTADES DE GOBERNADOR"

EL GOBERNADOR DEL DEPRATAMENTO DEL TOLIMA
En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especiales las conferidas por los artículos 211,303 y 305 de la Constitución Política, artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 y artículo 9 de la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 establece como atribución De los Gobernadores, entre otras, las siguiente: "Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas".

El Articulo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias".

Que según los artículos 34 y 35 del Decreto Departamental 369de Julio 06 de 2.001, por el cual se fija la estructura Departamental, es misión del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos representar al Departamento ante las instancias judiciales y administrativas; y defender oportuna y eficazmente los intereses de la entidad en todas y cada una de las actuaciones en que sea parte y en las que por mandato constitucional o legal debe actuar.

Que de conformidad con las disposiciones legales que reglamenta la conciliación administrativa y contenciosa administrativa, en conciliaciones prejudicial y extrajudicial, admiten la actuación en dichas audiencias directamente o a través de sus representantes legales o por medio de apoderado con facultad expresa para conciliar. Por tal motivo no existe prohibición alguna para delegar la representación del Departamento del Tolima-Gobernación del Tolima en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos en materia de conciliaciones, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece la notificación de las Entidades Públicas, así: "... En los asuntos del orden Nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o

1.

del alcalde correspondiente ..."(negrilla es nuestra), en nuestro caso le corresponde al Señor Gobernador del Departamento del Tolima, siendo esta, delegada también en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos.

Que para el eficiente cumplimiento de esta atribución, se hace necesario delegar en el Directos del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, la función de recibir notificaciones personales, por aviso de todas actuaciones administrativas y/o judiciales que como representante legal del Departamento del Tolima-Gobernación del Tolima debe atender el suscrito Gobernador; así como, asistencia, representación y la de participar en las audiencias de pacto de cumplimiento dentro de las acciones populares en la que sea parte la entidad, con facultad para formular, proponer, establecer una propuesta de pacto, cuando las circunstancias lo ameriten. también la facultad de asistencia, representación, participar y presentar propuestas de conciliación, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación convocadas en procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 27 de Ley 472 de 1998, establece que para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para la intervención del Ministerio Publico y de la entidad responsable debe velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria la asistencia del Representante Legal, por tal motivo, se hace necesario investir de facultades de Gobernador y Representante del Departamento del Tolima al Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, para asistir, representar, participar, formular propuestas de pacto de cumplimiento y obligar al Ente Territorial y las mismas facultades e investidura en los comités de verificación.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, la Representación, asistencia, participación en las audiencias de conciliación prejudicial, extra judicial y judicial se delega la facultad de participar y presentar propuestas de conciliación, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad dentro de las audiencias de conciliación convocadas y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el Representante Legal del Departamento, y en audiencia de pacto de cumplimiento, y la correspondiente a la acción de grupo y de mas audiencias judiciales, constitucionales, y administrativas.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR: En el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, las funciones de recibir notificaciones personales, por aviso de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el Departamento del Tolima- Gobernación del Tolima, sea parte o tenga interés en su favor o para defender y las notificaciones como agente del Gobierno Nacional. Conforme a la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: DELEGAR En el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima la de Representar judicial, administrativa o extrajudicialmente a esta entidad territorial por sí o a través de apoderados especiales

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"

2

-0015

0 5 ENE 2012

mediando el correspondiente poder especial expresamente constituido para el efecto, para lo cual contara con todas las facultades necesarias para asumir la defensa de la misma y para determinar las facultades conferidas a los respectivos mandatarios por medio del poder.

ARTICULO CUARTO: INVESTIR con facultades de gobernador del Tolima y representante del Departamento del Tolima, al Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, para asistir, representar, participar, formular propuestas de pacto de cumplimiento y obligar al ente territorial con amplias facultades para proponer propuestas de pacto o abstenerse de hacerlo de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas al Departamento en cada caso en la audiencia especial de pacto de cumplimiento establecida en el articulo 27 de la Ley 472 de 1998, y normas que la reformen, así mismo, se le faculta e investiga para participar como representante del Departamento en los comités de verificación a los que sea convocado el Gobernador del Tolima dentro de las mismas acciones.

ARTICULO QUINTO: El delegatario deberá rendir informes sobre su gestión cuando sea requerido para efecto, por el suscrito Gobernador.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición, y deroga los demás actos administrativos que le sean contrarias en especial del Decreto 0125 del 14 de Febrero de 2002.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS DELGADO PEÑON
Gobernador del Tolima

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"

3.

República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No. No 0001

(01 ENE 2020)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos en la planta global de empleos de la Administración Central Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 303 y 305 de la Constitución Nacional y en especial el Artículo 95 del Decreto Legislativo 1222 de 1986 y 648 de 2017

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar dentro de la planta global de empleos de la Administración Central Departamental a las siguientes personas:

SANTIAGO BARRETO TRIANA, con cédula de ciudadanía 1.110.490.280, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO GENERAL Y DE APOYO A LA GESTION.

MARIA DEL CARMEN MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 65.768.910 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE HACIENDA

ALEXANDER TOVAR GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía 93.387.300 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DEL INTERIOR.

FREDY TORRES CERQUERA, con cédula de ciudadanía 93.389.237 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO

BEATRIZ VALENCIA GOMEZ, con cédula de ciudadanía 28.817.217, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PRODUCCION ALIMENTARIA.

JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, con cédula de ciudadanía 93.404.734 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.

JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES, con cédula de ciudadanía No. 93.393.638 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE INCLUSION SOCIAL POBLACIONAL.

SANDRA LILIANA GARCIA COBAS, con cédula de ciudadanía No. 30.395.980, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No. 0001

(01 ENE 2020)

JUAN PABLO GARCIA POVEDA, con cédula de ciudadanía No. 14.395.600 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE PLANEACION Y TIC.

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, con cédula de ciudadanía No. 65.808.881, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE LA MUJER.

ERIKA MARIA RAMOS DAVILA, con cédula de ciudadanía No.1.110.453.438, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ADRIANA ALEXANDRA MÁRQUEZ RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía No.52.087.751, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE SALUD.

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, con cédula de ciudadanía No.28.539.762, como DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 055, GRADO DE REMUNERACION 03, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS.

CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, con cédula de ciudadanía No. 93.128.012, como DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 055, GRADO DE REMUNERACION 03, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

ARTICULO SEGUNDO: Los funcionarios nombrados en el presente acto administrativo, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 951 de 2005 y además deberán declarar que no se encuentran incursos en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Secretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano, para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a 01 ENE 2020

JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador del Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Elaboró: Mariela E.
Vo.Bo.:
Archivo: C/Documentos/Decretos

ACTA DE POSESIÓN

SEÑOR (A) Nidia Yurany Prieto Aranpo SE PRESENTO AL

SPACHO DEL Gobernador HOY 01 MES Enero AÑO 2020

N EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO de Director Administrativo Nivel Directivo - Código 055. Grado 03 - Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos.

ASIGNACIÓN MENSUAL DE ..... PARA EL CUAL FUE Nombrada mediante Decreto No. 0001

FECHA 01 de Enero de 2020

RAMENTADO EN FORMA LEGAL - PROMETIO CUMPLIR BIEN CON LOS DEBERES DEL CARGO Y

ESENTO C. DE C. No. 28.539.762 DE ..... LIBRETA MILITAR No. .....

RTIFICADO JUDICIAL No. ..... DEL DAS DE ..... DE FECHA .....

RTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No .....

..... FECHA .....

ULO PROFESIONAL .....

LA UNIVERSIDAD .....

.....

ULO DE POST-GRADO DE .....

.....

LA UNIVERSIDAD DE .....

.....

ESENTO .....

CONSTANCIA SE FIRMA:

FIRMA DE QUIEN POSESIONA

FIRMA DEL POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28539762

PRIETO ARANGO
APELLIDOS

NIDIA YURANY
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-AGO-1983

IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

07-SEP-2001 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-2900100-63097081-F-0028539762-20011127 03191 01330I 01 122107834

247910

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

146559
Tarjeta No.

20/02/2006
Fecha de Expedicion

07/12/2005
Fecha de Grado

NIDIA YURANY
PRIETO ARANGO

28539762
Cedula

TOLIMA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

11/2005-10005427

070539

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

GOBERNACION EL TOLIMA
NIT: 800.113.672-7
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DIRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

El Tolima nos une

Ibagué, 02 de junio del 2021

Oficio Nº 1360

Doctora
NIDIA YURANY PRIETO
Asunto Jurídicos del Departamento

Asunto: Respuesta a su oficio N° 0502 del 31 de mayo del 2021

Respetada Doctora: Nidia

Por medio de la presente se da respuesta al oficio N° 0502 del 31 de mayo de la presente anualidad por lo cual solicitan:

> *"…copia de los documentos y/o del expediente Administrativo que contenga todos los antecedentes correspondientes a la solicitud de reliquidación pensional…"*

Por lo anterior, la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones da respuesta a su solicitud y se anexa en cuarenta y ocho (48) folios.

Cordialmente,

FABIO ANDRES PULIDO RODRIGUEZ
Director del Fondo Territorial de Pensiones

Copia al consecutivo del F.T.D.P

Proyectó: Eliana Castillo.
Radicado: 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.811.588

DE Ibagué

APELLIDOS GARZON LOZANO

NOMBRES Omar

NACIO 11-Mar-1940-Cajamarca (Tol.)

ESTATURA 1-68 COLOR Trig.

SEÑALES Ninguna

FECHA 6-Sep-61

Omar Garzon Lozano

RESOLUCION Nº 0531 DE 1983

(18 MAYO 1983)

Por medio de la cual se concede una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor OMAR GARZON LOZANO.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL TOLIMA
en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, y

Rad. # 1342-82

Caja de Previsión Social del Tolima
DIRECTOR

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor OMAR GARZON LOZANO, con c.c.#5'811.588 de Ibagué, en memorial presentado el día 15 de noviembre de 1982, solicita a ésta Institución el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a que cree tener derecho por sus servicios prestados al departamento como lo dispone la ley;

Que para demostrar su condición de beneficiario legítimo el interesado presentó los siguientes documentos: Certificado Nº 062 del 14 de octubre de 1982, expedido por la sría. de educación sobre tiempo de servicios; certificado Nºs.2302- 2205 del 30 de septiembre de 1982, expedido por la contraloría general del departamento sobre tiempo de servicios y sueldos pagados; certificado Nº 1568 del 11 de octubre de 1982 expedido por el Fondo Educativo Regional del Tolima sobre sueldos pagados, por medio de los cuales se comprobó que el señor OMAR GARZON LOZANO, presta sus servicios al departamento como Profesor de enseñanza media.

Que según constancia Nº 846 del 17 de noviembre de 1982, expedida por el oficial de kárdex de pensionados de ésta Institución, se comprobó que el señor OMAR GARZON LOZANO, no disfruta de pensión alguna a cargo del departamento;

Que el tiempo de servicios al departamento es el que a continuación se expresa:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	A.	M.	D.
-certificado-			
1960 feb. 1º a agost. 30/82	22	7	-
TOTAL TIEMPO LABORADO	22	7	-

Que el señor OMAR GARZON LOZANO, cumplió los veinte (20) años al servicio del departamento el día treinta (30) de enero de 1980.

HABERES DEVENGADOS ULTIMO AÑO SERVICIOS: Febrero 1º 79 a enero 30/80

Sueldos 1979 a 1980	$76.190.oo
Por prima de navidad	$ 6.349.16
TOTAL HABERES DEVENGADOS	$82.539.16

PROMEDIO PENSIONAL

$82.539.16 X 0.0625 = $5.158.69

Que la efectividad de la pensión será a partir del día primero (1º) de febrero de 1980, fecha desde la cual tiene los veinte de servicios al departamento.

./././././.

RESOLUCION Nº 0531 DE 1983
( )

-2- Pensión de jubilación
18 MAYO 1983 OMAR GARZON LOZANO

Que de conformidad al art. 25 de la ord. 57 de 1966, las pensiones de jubilación de los maestros serán decretadas tán pronto como el servidor haya cumplido veinte (20) años al servicio oficial en forma continua o discontínua en el ramo oficial y su valor será equivalente al - 75% del sueldo y primas mensualmente devengadas en el último año de - servicios. Que la Caja está reconociendo las pensiones del personal docente según lo dispuesto en el art. 4º del Decreto 237 del 6 de marzo de 1981.

Que Par lo anteriormente expuesto, la

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor del señor OMAR GARZON LOZANO, de las condiciones civiles anotadas, el derecho a - percibir del departamento una pensión mensual vitalicia de jubila - ción a favor del peticionario en cuantía de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 69/100 ($5.158.69)Mcte., a partir del día primero- (1º) de febrero de 1980, de conformidad a lo expuesto en la parte - motiva de ésta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- La pensión de que trata el artículo anterior, se- pagará a favor del interesado por medio de la Caja de Previsión Social del departamento con cargo al presupuesto vigente.

ARTICULO TERCERO.- Cuando el cobro se verifique por medio de tercera persona el interesado deberá comprobar su supervivencia.

Envíese cópia a la contraloría general del departamento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a 18 MAYO 1983

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA

DE SU COPIA

EN IBAGUE A LOS 18 DIAS DEL MES

DE MAYO DE 19 94

ORIGINAL FIRMADO POR:
María Teresa Prado Delgado

DIRECTOR
NELSON REGIFO VALENCIA
Director.

MARIA TERESA PRADO DELGADO
Secretaria general.

gocv.

Contraloría Departamental
Caja de Previsión Social

Contraloría General del Tolima
AUDITOR FISCAL
Caja Previsión Social

ASESOR JURIDICO

4

SOLICITUD DE PENSION

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
PRESTACIONES
16 MAR 2006
Radicado No. 07-165
Fecha:
Radicador

Ibagué,

Señor
DIRECTOR FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y CESANTIAS PUBLICAS DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Gobernación del Tolima

Cordialmente le solicito se digne dictar la providencia a fin de que me sea reconocido y pagado el **AUXILIO DE PENSION** de:

JUBILACION _____ INVALIDEZ _____ TRANSFERENCIA _____

OTRO X Cual RELIQUIDACION que me corresponde por los servicios prestados al Departamento en el cargo de DOCENTE de la Dependencia Secretaria Educación en el tiempo comprendido entre el 21 Enero 1960 y el 22 de Septiembre 2005

Atentamente,

Omar Garzón Lozano
Nombre

Urbanizacion Los Manzanos Casa 8 2870712 Cajamarca.
Dirección Teléfono

Firma

5'811.588 Ibagué
Cédula de Ciudadanía

NOTA: Si éste memorial no se presenta personalmente por el interesado, debe venir autenticado ante el Notario o Juez.

5

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
ARCHIVO GENERAL DEL DEPARTAMENTO
NIT 800113782-7

Certificado No. 1199

Ibagué, 27 de Diciembre de 2005

C E R T I F I C A:

Que OMAR GARZÓN LOZANO, identificado (a) con cédula de ciudadania No. 5.811.588 de Ibagué (Tol.), prestó sus servicios al departamento y devengó sueldos durante el periodo de tiempo que se relaciona a continuación:

DOCENTE, SECRETARIA DE EDUCACION, del 21 de enero de 1960 al 31 de diciembre de 1976, con sueldo mensual en los últimos tres meses de $3.150.oo, pagó descuentos a la Caja de Previsión Social del Departamento.

1977. del 1° de enero al 30 de abril con sueldo mensual de $3.150.oo, pagó descuentos a la Caja de Previsión Social del Departamento.

La anterior certificación se expide para trámite de RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DEPARTAMENTAL.

CLARA ISABEL CUBILLOS MORENO
C. C. No. 65.731.196 de Ibagué
Auxiliar Administrativa Archivo.

Mercedes

GOBERNACION DEL TOLIMA
Secretaría de Educación y Cultura
Fondo Educativo Departametal - Grupo Nómina

CERTIFICA:

QUE A: **GARZON LOZANO OMAR** **CS NO. 235**
CC. **5.811.588** **GRADO 08**

Se le han cancelado los siguientes sueldos como Docente Nacionalizado Retirado, Al servicio del Departamento (Tolima)

	2002	FECHA	2003	FECHA
Sueldo	752.391	Ene.1 a Dic.30	799.416	Ene.1 a Dic.30
Prima Aliment.	26.920	Ene.21 a Nov.30	28.805	Ene.21 a Nov.30
Horas Extras	368.238	valor anual	0	
Prima Vacac.	387.412		410.925	
Prima Nav	807.108		856.093	
ASCENSOS:				
	2004	**FECHA**	**2005**	**FECHA**
Sueldo	842.425	Ene.1 a Dic.30	888.759	Ene.1 a Sept,22 y 14 días de diciembre
Prima Aliment.	30.675	Ene.19 a Nov.30	32.363	Ene.17 a Sept.22
Prima Vacac.	434.150		0	
Prima Nav	904.478		610.485	

Nota: Se le efectuaron descuentos de ley hasta enero de 1991 a la caja de Previsión Departamental a partir de febrero de 1991 al fondo prestacional.

Se expide para : RELIQUIDACION DE PENSION DEPARTAMENTAL
Ibagué, 7 de Febrero de 2006

LUCILA ROMERO AYALA
Coordinadora Grupo de Nómina
c.c.No. 41783000 de Bogotá

Elaboró:
Daissy Martinez

MARIO MONTOYA GOMEZ
Director Financiero-Tesorero

10 FEB 2006

GOBERNACION DE TOLIMA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

Nit: 800113672-7

Gobernación del Tolima

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Nro. 52,057

Certificamos Que: GARZON LOZANO OMAR identificado (a) con la cédula de Ciudadania No 5811588, presto sus servicios en el nivel Básica Primaria, vinculación: En Propiedad, como Nacionalizado en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeño como Docente en Inst Educ Ismael Perdomo(Col Of Ismael Perdomo) ubicado en Cajamarca, jornada Completa.

Actualmente, se encuentra en el grado 008 del escalafón, según Resolucion Número 02231 del 17 de Octubre 1984, con fecha de efecto fiscal: 9 de Octubre 1984. fecha próximo ascenso: 7 de Septiembre 1982

Historia laboral :

Novedad	Acto	Numero	Fecha	Fec.Fiscal	Fec.Pos.	Fec.Hasta	Años	Meses	Dias
E.R.MX. CAMPO HERMOSO - ATACO									
POSESION POR NOMBRAMIENTO	DEC	0011	04 ENE 1960	21 ENE 1960	21 ENE 1960	25 ENE 1961	1	0	5
ESC. RUR. MIX. SANTIAGO PEREZ (FUS. A COL DPTAL SANTIAGO P) - ATACO									
TRASLADO	RES	0009	26 ENE 1961	26 ENE 1961	26 ENE 1961	03 ENE 1962	0	11	8
ESC RUR MIX CHILIRCO - ATACO									
TRASLADO	RES	0001	04 ENE 1962	04 ENE 1962	04 ENE 1962	23 ABR 1963	1	3	20
CENT EDUC MESA DE POLE(COL BAS DPTAL MESA DE POLE) - ATACO									
TRASLADO	RES	0091	24 ABR 1963	24 ABR 1963	24 ABR 1963	14 ENE 1964	0	8	21
CENT EDUC MESA DE POLE(COL BAS DPTAL MESA DE POLE) - ATACO									
TRASLADO	RES	0012	15 ENE 1964	15 ENE 1964	15 ENE 1964	22 SEP 1964	0	8	8
E.R.A."ALTO DE LA PROFUNDA" (CERRADA) - CHAPARRAL									
TRASLADO	RES	0232	23 SEP 1964	23 SEP 1964	23 SEP 1964	29 OCT 1964	0	1	8
E.U.JORGE ELIECER GAITAN VZ (DESAPARECIO CATASTROFE DE ARMER - ARMERO-GUAYABAL									
TRASLADO	RES	0288	30 OCT 1964	30 OCT 1964	30 OCT 1964	12 ENE 1965	0	2	13
INST EDUC TEC INSTITUTO ARMERO(INST DOC DARIO ECHANDIA) - ARMERO-GUAYABAL									
TRASLADO	RES	0003	13 ENE 1965	13 ENE 1965	13 ENE 1965	16 FEB 1965	0	1	4
INST EDUC TEC GUILLERMO ANGULO GOMEZ(ESC RUR MIX CASTILLA) - COYAIMA									
TRASLADO	RES	0040	17 FEB 1965	17 FEB 1965	17 FEB 1965	28 ENE 1966	0	11	14
E.R.U. EL SOCORRO (CERRADA) - COYAIMA									
TRASLADO	RES	058	29 ENE 1966	29 ENE 1966	29 ENE 1966	02 JUN 1966	0	4	3
E.R.MX GUAYAQUIL (10 FUS.REP.273217001001) - COYAIMA									
TRASLADO	DEC	0330	03 JUN 1966	03 JUN 1966	03 JUN 1966	14 MAY 1967	0	11	12
R.MX GUAYAQUIL (10 FUS.REP.273217001001) - COYAIMA									
TRASLADO	DEC	0123	15 MAY 1967	15 MAY 1967	15 MAY 1967	16 DIC 1968	1	7	2
INST EDUC TEC AGROIND JUAN XXIII(E U MX JUAN DE BORJA) - COYAIMA									
TRASLADO	RES	0246	17 DIC 1968	17 DIC 1968	17 DIC 1968	26 MAR 1969	0	3	10
E.U.MX NARCISO VIÑA - CAJAMARCA									
TRASLADO	RES	0074	27 MAR 1969	27 MAR 1969	27 MAR 1969	06 DIC 1971	2	8	10
INST EDUC TEC INSTITUTO ARMERO(INST DOC DARIO ECHANDIA) - ARMERO-GUAYABAL									
TRASLADO	RES	0349	07 DIC 1971	07 DIC 1971	07 DIC 1971	06 SEP 1972	0	9	0
E.U.MX NARCISO VIÑA - CAJAMARCA									
TRASLADO	RES	0195	07 SEP 1972	07 SEP 1972	07 SEP 1972	18 FEB 1990	17	5	12
E.U.MX NARCISO VIÑA - CAJAMARCA									
INCORPORACIONES	DEC	00122	19 FEB 1990	19 FEB 1990	19 FEB 1990	15 NOV 1993	3	8	27
INST EDUC ISMAEL PERDOMO(COL OF ISMAEL PERDOMO) - CAJAMARCA									
TRASLADO	DEC	098	16 NOV 1993	16 NOV 1993	16 NOV 1993	21 SEP 2005	11	10	5
RETIROS	DEC	0458	15 SEP 2005	22 SEP 2005		21 SEP 2005	0	0	0

8

GOBERNACION DE TOLIMA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

Nit: 800113672-7

Gobernación del Tolima

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Nro. 52,057

Continuación Certificado de Tiempo de Servicio de: OMAR GARZON LOZANO, cédula de ciudadanía No. 5811588.

Novedad	Acto	Numero	Fecha	Fec.Fiscal	Fec.Pos.	Fec.Hasta	Años	Meses	Dias
Retiro Forzoso									
						Tiempo Servicio :	45	8	3

Fondo de Pensiones :

Nit Fondo	Nombre Fondo	Fecha Inicio	Fecha Termino
008000-28634	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL TOLIMA	21 ENE 1960	31 ENE 1991
008000-28634	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL TOLIMA	21 ENE 1960	31 ENE 1991
008000-28634	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL TOLIMA	21 ENE 1960	31 ENE 1991
800025569-9	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	01 FEB 1991	21 SEP 2005
800025569-9	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	01 FEB 1991	21 SEP 2005
800025569-9	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	01 FEB 1991	21 SEP 2005

Se expide el presente Certificado para efectos RELIQUIDACION PENSION DEPARTAMENTAL a solicitud de EL INTERESADO.

Ibague,14 de Febrero del 2006.

VIRLEY DEL SOCORRO MILLAN LOMBANA
Coordinadora de Hoja de Vida (E)
C.C. No. 65.731.657 de Ibagué
Firma Autorizada

Elaborado Por : Carolina Penmong

SECRETARIA ADMINISTRATIVA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION RESOLUCION 531 MAYO 18 DE 1983

OMAR GARZON LOZANO
C.C. 6.811.588 DE IBAGUE

RESUMEN Y DISTRIBUCION DE TIEMPO

A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA 11170

AÑO	MES	DIA		
1960	1	21	705651	T. DIAS
1991	1	30	716820	11170

A CARGO DEL FONDO DE PREST. SOCIALES DEL MAGISTERIO 5273

AÑO	MES	DIA		
1991	2	1	716821	T. DIAS
2005	9	22	722092	5273

TOTAL TIEMPO LABORADO..... 16443

SALARIOS DEVENGADOS: 23 DE SEPTIEMB. DE 2004 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005

SUELDOS	10513750,27
SSDO COORDIN.	
TOTAL HABERES DEVENGADOS	10513750,27

PROMEDIO PENSIONAL: **10513750,27** 657109
V/PENSION A PARTIR: 23 DE SEPTIE. DE 2005 657109

PROPORCIONES

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA 446385

657109	11170	16443	446385

FONDO PRESTACIONES MAGISTERIO 210724

657109	5273	16443	210724

EDGAR E.

10

GOBERNACION DEL TOLIMA

800113672-7

COMPROBANTE DE PAGO

Fecha Emisión: 16/Mar/2006

Periodo de Pago : 01/Sep/2005 **a** 30/Sep/2005

Centro de Costo : 10 Pens. Activos Nacion
Nombre : GARZON LOZANO OMAR
Cargo : PENSIONADOS

Documento : 5,811,588
Sueldo : 425,027.00

Detalle

Concepto	Ingresos	Egresos
Mesada	425,027.00	
Amapentol - Sostenimient		4,250.00
	425,027.00	**4,250.00**

Neto a Pagar : **420,777.00**

FIRMA

5.811.588 GARZON LOZANO OMAR

Dias: 30 Banco: BanColombia 443906037042

Gobernación del Tolima
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Fondo Territorial de Pensiones

Oficio No. 617

Ibagué, 26 de abril de 2006

Adjuntal
Abril 28/06

Señor:
OMAR GARZON LOZANO
Urbanización los Manzanos casa 8
Cajamarca - Tolima

Respetado señor Garzón:

De manera comedida me permito informarle que a la fecha se esta dando tramite a su solicitud de reliquidación de pensión, una vez sea liquidada la misma se estará enviando el proyecto de resolución a la entidad concurrente para la aceptación u objeción de la cuota parte a cargo de dicha entidad.

Por lo tanto, al recibo de la respuesta por parte de la entidad consultada, se expedirá el acto administrativo a que haya lugar, para lo cual se le estará haciendo saber con el propósito de que se lleve a cabo la correspondiente notificación.

Cordialmente,

JENNY MARITZA MENDEZ NAVARRO
Asesor

Gobernación del Tolima
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Fondo Territorial de Pensiones

Oficio No. 617

Ibagué, 26 de abril de 2006

Señor.
OMAR GARZON LOZANO
Urbanización los Manzanos casa 8
Cajamarca - Tolima

Respetado señor Garzón:

De manera comedida me permito informarle que a la fecha se esta dando tramite a su solicitud de reliquidación de pensión, una vez sea liquidada la misma se estará enviando el proyecto de resolución a la entidad concurrente para la aceptación u objeción de la cuota parte a cargo de dicha entidad.

Por lo tanto, al recibo de la respuesta por parte de la entidad consultada, se expedirá el acto administrativo a que haya lugar, para lo cual se le estará haciendo saber con el propósito de que se lleve a cabo la correspondiente notificación.

Cordialmente,

JENNY MARITZA MENDEZ NAVARRO
Asesor

12

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Despacho

Oficio No. 08809

Ibagué, 19 SEP 2005

Señor
OMAR GARZON LOZANO 26 SET. 2005
Docente
Institución Educativa ISMAEL PERDOMO
Cajamarca - Tolima

Me permito informarle que ha sido retirado del servicio activo del cargo que ocupaba como Docente de la Institución Educativa ISMAEL PERDOMO del Municipio de Cajamarca según Decreto 0498 del 15 de septiembre del presente año.

Reciba en nombre del Gobierno Departamental y en el mío propio los más sinceros agradecimientos por la labor realizada en beneficio de la Educación Tolimense.

Cordialmente,

DORA HILDA ABAUNZA DE RIVERA
Secretaria de Educación y Cultura

Doris

13

República de Colombia

Departamento del Tolima

Despacho

Decreto Número 0498

15 SEP 2005

"Por medio de la cual se produce una novedad en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales y en especial las que le confiere la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia señala que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Que la Ley 115 de 1994, en su artículo 106, establece que los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades de personal docente y administrativo de la educación estatal se harán por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993.

Que el artículo 31 del Decreto Ley 2277 de fecha 14 de septiembre de 197 establece que el educador tiene derecho a permanecer en el servicio educativo mientras no haya sido excluido del escalafón o no haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años para su retiro forzoso.

Que mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2005, la Coordinadora de Hoja de Vida (E) de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, remitió a la Secretaria de Educación y Cultura, el reporte del Personal Docente y Directivo Docente que a la fecha cumplieron los 65 años de edad así: HECTOR JAIRO GUTIERREZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.5'886.457, Docente de la Institución Educativa Manuel Murillo Toro del municipio de Chaparral; INES MARLENY CABALLERO DE APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No.28'861.198, Coordinadora de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del municipio de Cajamarca; OMAR GARZON LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.5'811.588, Docente de la Institución Educativa Ismael Perdomo del municipio de Cajamarca y HERNAN PIEDRAHITA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4'315.399, Docente de la Institución Educativa Juan Manuel Rudas del municipio de Honda.

Que mediante oficio No.08506 de fecha 8 de septiembre de 2005, la Secretaria de Educación y Cultura, solicitó al señor Gobernador la expedición del presente Decreto, allegando el proyecto para tal fin, por medio del cual se produce una novedad en la planta de personal docente de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima.

En mérito de lo expuesto,

República de Colombia
Departamento del Tolima
Despacho

Decreto Número 0498
15 SEP 2005

"Por medio de la cual se produce una novedad en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima"

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Retirar del servicio Educativo al señor HECTOR JAIRO GUTIERREZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.5'886.457, quien ocupa el cargo de Docente de la Institución Educativa Manuel Murillo Toro del municipio de Chaparral, por haber cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retirar del servicio Educativo a la señora INES MARLENY CABALLERO DE APARICIO, identificada con cédula de ciudadanía No.28'861.198, quien ocupa el cargo de Coordinadora de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del municipio de Cajamarca, por haber cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTÍCULO TERCERO: Retirar del servicio Educativo al señor OMAR GALZON LOZANO, identificado con cédula de ciudadania No.5'811.588, quien ocupa el cargo de Docente de la Institución Educativa Ismael Perdomo del municipio de Cajamarca, por haber cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTÍCULO CUARTO: Retirar del servicio Educativo al señor HERNAN PIEDRAHITA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4'315.399, quien ocupa el cargo de Docente de la Institución Educativa Juan Manuel Rudas del municipio de Honda, por haber cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente Decreto a la Secretaria de Educación y Cultura Departamental, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los, 15 SEP 05

JORGE GARCIA ORJUELA
Gobernador

Proyectó: Jaibleidy Magaly Ramírez G. - Abogada
Revisó: Myriam Cecilia Acero - Asesora

"Todos con Todo por el Tolima"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.811.588
DE Ibagué
APELLIDOS GARZON LOZANO
NOMBRES Omar
NACIDO 11-Mar-1940-Cajamarca (Tol.)
ESTATURA 1-68 COLOR Trig.
SEÑALES Ninguna
FECHA 6-Sep-61
Omar Garzon Lozano
FIRMA DEL CIUDADANO
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

16

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NUMERO (№ 008114) DE 27 JUL. 2006

Por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a OMAR GARZON LOZANO.

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA
en uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O:

a) Que mediante Decreto No. 713 de 1995, se ordenó a la Secretaría de Servicios Administrativos y de la Función Pública de la Gobernación del Tolima, el reconocimiento y trámite de pensiones que venía efectuando la Caja de Previsión Social del Tolima. Entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

b) Que mediante resolución No. 732 del 19 de septiembre de 1995, se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados.

c) Que el (la) señor (a) OMAR GARZON LOZANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.811.588 de Ibagué, mediante solicitud presentada ante la Secretaría Administrativa, el día 6 de marzo de 2006 y radicado bajo el número 07 - 058 de la misma fecha, solicita la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación, reconocida mediante resolución 531 del 18 de mayo de 1983, por los servicios prestados al Departamento.

d) Que como soporte a su solicitud presentó los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria.

* Certificado de tiempo de servicio No. 52.057 de fecha 14 de febrero de 2006, expedido por el Coordinador de Hoja de Vida (E) de la Secretaría de Educación Departamental.

* Certificado No. 1199 del 27 de diciembre de 2005, expedido por el Archivo General del Departamento, donde consta el tiempo de servicio laborado desde el año 1960 a 1977.

* Certificado de salarios No. 235 de fecha 7 de febrero de 2006, expedido por el Fondo Educativo Departamental – Grupo de Nómina de la Secretaría de Educación.

* Fotocopia de la resolución No. 531 del 18 de mayo de 1983.

* Fotocopia del decreto No. 0498 de fecha 15 de septiembre de 2005.

Continuación de la Resolución No. № 008111 del 27 JUL. 2006
Por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a OMAR GARZON LOZANO.

e) Que efectuada la reliquidación se liquida de acuerdo a lo ordenado por el articulo 9º de la Ley 71 del 23 de diciembre de 1988, tomando como base el 75% del promedio mensual de los haberes devengados en el último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

RESUMEN Y DISTRIBUCION DEL TIEMPO

A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA..... 11.170
21 de enero de 1960 al 31 de enero de 1991..... 11.170
A CARGO DEL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO..... 5.273
1 de febrero de 1991 al 22 de septiembre de 2005..... 5.273
TOTAL TIEMPO LABORADO..... 16.443

HABERES DEVENGADOS DEL 23 DE SEPTI. 2004 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005
SUELDOS..... $ 10.513.750.00

TOTAL HABERES DEVENGADOS..... $ 10.513.750.00

PROMEDIO PENSIONAL:
$ 10.513.750.00 X 0.0625 = $ 657.109.00
VALOR TOTAL DE LA PENSION = $ 657.109.00

PROPORCIONES
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
$ 657.109.00 X 11.170 / 16.443= $ 446.385.00
FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO
$ 657.109.00 X 5.273/ 16.443= $ 210.724.00

f) Que en cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 2º de la Ley 33 de 1985, se envia a consulta el proyecto de la respectiva resolución a la entidad concurrente, para que dentro del término legal de quince (15) dias acepten u objeten la cuota parte asignada.

g) Que mediante oficio No. 0691 del 9 de mayo de 2006, se remitió los certificados pertenecientes al (a) peticionario (a) al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirvieran aceptar u objetar la cuota parte asignada a ellos, por concepto de reliquidación de la pensión del (a) señor (a) OMAR GARZON LOZANO, Debido a que no se obtuvo respuesta por parte de dicha entidad se da por aceptada la cuota parte, lo anterior de conformidad con el artículo 2º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985.

Que por lo antes expuesto, La Secretaria Administrativa

R E S U E L V E:

18

Nº 0081 1 [redacted] 27 JUL. 2006

Continuación de la Resolución No. del

Por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a OMAR GARZON LOZANO.

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la Pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida mediante resolución número 531 del 18 de mayo de 1983, a favor del (la) señor (a) OMAR GARZON LOZANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.811.588 de Ibagué, de las condiciones civiles anotadas en la cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 657.109.00 M/CTE). Cifra que se hará efectiva a partir del 23 de septiembre de 2005, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la presente resolución estará a cargo de las entidades y por las cuantías que a continuación se detallan:

A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA..... $ 446.385.00
A CARGO DEL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO..... $ 210.724.00

ARTICULO TERCERO: Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento del Tolima, cancelar el retroactivo una vez efectuada la liquidación, entre la mesada que devenga y el nuevo valor de la pensión a devengar.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, ante la Secretaria Administrativa y el de apelación ante el señor Gobernador del Departamento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente resolución a Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Fondo Prestacional del Magisterio y a nóminas para lo pertinente.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Ibagué, a los

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Secretaria Administrativa

Vo. Bo. JENNY MARITZA MENDEZ NAVARRO
Asesor

EGAR E.

Continuación de la Resolución No. 000811 del 27 JUL. 2006
Por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a OMAR GARZON LOZANO.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN:

En la ciudad de Ibagué, a los 3 días del mes de Agosto 2006 Notifiqué personalmente al (a) señor (a) OMAR GARZON LOZANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.811.588 de Ibagué, el contenido de la presente resolución, se le hizo saber que contra ella proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Administrativa y el de apelación ante el Señor Gobernador del Departamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO (A) EL NOTIFICADOR

C.C. 5811588 Ibagué C.C.

Renunció a terminos de ley.

20

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NUMERO 0 0 8 1 1 DE 27 JUL. 2006

Por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a OMAR GARZON LOZANO.

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA
en uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O:

a) Que mediante Decreto No. 713 de 1995, se ordenó a la Secretaría de Servicios Administrativos y de la Función Pública de la Gobernación del Tolima, el reconocimiento y trámite de pensiones que venía efectuando la Caja de Previsión Social del Tolima. Entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

b) Que mediante resolución No. 732 del 19 de septiembre de 1995, se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados.

c) Que el (la) señor (a) OMAR GARZON LOZANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.811.588 de Ibagué, mediante solicitud presentada ante la Secretaría Administrativa, el día 6 de marzo de 2006 y radicado bajo el número 07 - 058 de la misma fecha, solicita la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación, reconocida mediante resolución 531 del 18 de mayo de 1983, por los servicios prestados al Departamento.

d) Que como soporte a su solicitud presentó los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria.

* Certificado de tiempo de servicio No. 52.057 de fecha 14 de febrero de 2006, expedido por el Coordinador de Hoja de Vida (E) de la Secretaría de Educación Departamental.

* Certificado No. 1199 del 27 de diciembre de 2005, expedido por el Archivo General del Departamento, donde consta el tiempo de servicio laborado desde el año 1960 a 1977.

* Certificado de salarios No. 235 de fecha 7 de febrero de 2006, expedido por el Fondo Educativo Departamental – Grupo de Nómina de la Secretaría de Educación.

* Fotocopia de la resolución No. 531 del 18 de mayo de 1983.

* Fotocopia del decreto No. 0498 de fecha 15 de septiembre de 2005.

9

Continuación de la Resolución No. 0 0 8 1 1 del 27 JUL. 2006
Por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a OMAR GARZON LOZANO.

e) Que efectuada la reliquidación se liquida de acuerdo a lo ordenado por el articulo 9º de la Ley 71 del 23 de diciembre de 1988, tomando como base el 75% del promedio mensual de los haberes devengados en el último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

RESUMEN Y DISTRIBUCION DEL TIEMPO

A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA..... 11.170
21 de enero de 1960 al 31 de enero de 1991..... 11.170
A CARGO DEL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO..... 5.273
1 de febrero de 1991 al 22 de septiembre de 2005..... 5.273
TOTAL TIEMPO LABORADO..... 16.443

HABERES DEVENGADOS DEL 23 DE SEPTI. 2004 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005
SUELDOS..... $ 10.513.750.00

TOTAL HABERES DEVENGADOS..... $ 10.513.750.00

PROMEDIO PENSIONAL:
$ 10.513.750.00 X 0.0625 = $ 657.109.00
VALOR TOTAL DE LA PENSION = $ 657.109.00

PROPORCIONES
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
$ 657.109.00 X 11.170 / 16.443= $ 446.385.00
FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO
$ 657.109.00 X 5.273/ 16.443= $ 210.724.00

f) Que en cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 2º de la Ley 33 de 1985, se envia a consulta el proyecto de la respectiva resolución a la entidad concurrente, para que dentro del término legal de quince (15) dias acepten u objeten la cuota parte asignada.

g) Que mediante oficio No. 0691 del 9 de mayo de 2006, se remitió los certificados pertenecientes al (a) peticionario (a) al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirvieran aceptar u objetar la cuota parte asignada a ellos, por concepto de reliquidación de la pensión del (a) señor (a) OMAR GARZON LOZANO, Debido a que no se obtuvo respuesta por parte de dicha entidad se da por aceptada la cuota parte, lo anterior de conformidad con el articulo 2º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985.

Que por lo antes expuesto, La Secretaria Administrativa

R E S U E L V E:

Continuación de la Resolución No. 0 8 1 1 del 27 JUL. 2006
Por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a OMAR GARZON LOZANO.

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la Pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida mediante resolución número 531 del 18 de mayo de 1983, a favor del (la) señor (a) OMAR GARZON LOZANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.811.588 de Ibagué, de las condiciones civiles anotadas en la cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 657.109.00 M/CTE). Cifra que se hará efectiva a partir del 23 de septiembre de 2005, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la presente resolución estará a cargo de las entidades y por las cuantías que a continuación se detallan:
A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA..... $ 446.385.00
A CARGO DEL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO..... $ 210.724.00

ARTICULO TERCERO: Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento del Tolima, cancelar el retroactivo una vez efectuada la liquidación, entre la mesada que devenga y el nuevo valor de la pensión a devengar.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, ante la Secretaria Administrativa y el de apelación ante el señor Gobernador del Departamento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente resolución a Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Fondo Prestacional del Magisterio y a nóminas para lo pertinente.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Ibagué, a los

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Secretaria Administrativa

Vo. Bo. JENNY MARITZA MENDEZ NAVARRO
Asesor

EGAR E.

23

№ 008111 27 JUL. 2006

Continuación de la Resolución No. del
Por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a OMAR GARZON LOZANO.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN:

En la ciudad de Ibagué, a los 3 días del mes de Agosto 2006 Notifiqué personalmente al (a) señor (a) OMAR GARZON LOZANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.811.588 de Ibagué, el contenido de la presente resolución, se le hizo saber que contra ella proceden los recursos de reposición ante la Secretaria Administrativa y el de apelación ante el Señor Gobernador del Departamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO (A) EL NOTIFICADOR

C.C. 5811588 Ibagué C.C.

Renuncio a terminos de ley

24

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Oficio No. 0691

Ibagué, mayo 9 de 2006

Doctor
CARLOS HUMBERTO JIMENEZ MUÑOZ
Coordinador Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Regional Tolima
Ciudad

Asunto: Consulta cuotas partes Pensionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales vigentes adjunto para su objeción o aceptación copia de los proyectos de resolución y demás documentos pertinentes, por medio de los cuales se pretende reliquidar la pensión de jubilación a los siguientes señores:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
GRACIELA HENAO DE SKINNER	28.812.356
MARINELLY OCHOA DE BRAVO	28.838.759
MIGUEL ANGEL ALDANA RONDON	5.848.325
ALFONSO LOPEZ VALENCIA	2.283.108
DORA SOFIA VARON	28.752.043
OMAR GARZON LOZANO	5.811.588
LEOVIGILDO CARDOZO BERNATE	5.811.780
MARIA DIVA SUAREZ POSADA	28.812.087
BLANCA DIAZ	28.754.383
INES ARIAS DE ESQUIVEL	28.751.828
MARIANINFA SANTOS DE OSPITIA	38.221.067

Agradezco envíe respuesta en el término legal de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recibo legal de la presente comunicación e informar a este Despacho su aceptación u objeción.

Si dentro del término anteriormente citado no hay pronunciamiento por parte de esa entidad, daremos aplicación al silencio administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 33 de 1985.

Cordialmente

JENNY MARITZA MENDEZ NAVARRO
Asesor.

Anexo lo enunciado en once (11) expedientes.

Dra. Andrea. 25

DERECHO DE PETICION

Fecha Febrero 3 de 2014 del Val

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Ibagué 03 FEB 2014
Radicado No 0P039988-14 D
Dependencia D. Fondo Territorial Pens.
Firma _____ Hora: 2:16 p.m.
Argenis Oviedo

Doctor
LUIS CARLOS DELGADO PEÑON
Gobernador del Departamento del Tolima
Ibagué

Referencia: Derecho de Petición para Reliquidación de Pensión Docentes Nacionalizados y Departamentales por factores salariales (prima y otros).

Yo Omar Gaizón Lozano **, identificado como aparece al pie de mi firma en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional de Colombia. Cordialmente solicito a ustedes se me reliquide mi pensión incluyendo todos los factores salariales que no se tuvieron en cuenta en la liquidación que me hicieron por retiro definitivo del servicio.**

Para los fines pertinentes anexo:

1. **Fotocopia de la cedula al 150 %**
2. **Fotocopia del certificado de tiempo de servicio**
3. **Constancia o certificado de salarios del ultimo año de servicio prestado a la educación**
4. **Fotocopia de la Resolución de la liquidación de pensión**

Atentamente

x _____

C.C 5811588 Ibagué

Pensionado: Nacionalizado ___ **Departamental** ___ Caja 1

Dirección Urbanización Los Manzanos

Teléfono 3214567107

Celular _____

Ciudad Cajamarca.

Rmileydy
05102-2014
Rad: 405

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.811.588**

GARZON LOZANO

APELLIDOS

OMAR

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAR-1940**
CAJAMARCA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

06-SEP-1961 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2902200-00159147-M-0005811588-20090612 **00124**30539A 1 28368151

GOBERNACION DEL TOLIMA
Secretaría de Educación y Cultura

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 0

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 800113672-7

DEPARTAMENTO: TOLIMA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: GARZON

Segundo Apellido: LOZANO

Primer Nombre: OMAR

Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Número de Documento: 5811588

GRADO DE ESCALAFON: 08

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: ISMAEL PERDOMO

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual [ ] Retroactivo [X]

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional [ ] Nacionalizado [X] Vigencia 812/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual? [ ]

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [X] Básica Secundaria [ ]

5 ACTIVO: SI [ ] NO [X]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual? [ ]

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	**Fecha Acto Administrativo**	01/04/1960
Fecha Posesión	21/01/1960	**Numero Acto Administrativo**	0011

RETIRO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	**Fecha Acto Administrativo**	15/09/2005	**Numero Acto Administrativo**	0498
Fecha Retiro	21/09/2005	**Causa Retiro**	Retiro Forzoso (Edad)		

	NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A (d m y)	DESDE (d m y)
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	0011	04/01/1960	21/01/1960
	Plantel Educativo	Campo Hermoso				
	Municipio	Ataco (Tol)				

Elaboro: Angela Chica Morales — Reviso: Angela Chica Morales — Aprobo: Yaneth Rocio Gómez Suarez

2	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	0009	26/01/1961	26/01/1961
	Plantel Educativo	Santiago Perez				
	Municipio	Ataco (Tol)				
3	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	001	04/01/1962	04/01/1962
	Plantel Educativo	Chilirco				
	Municipio	Ataco (Tol)				
4	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	0091	24/04/1963	24/04/1963
	Plantel Educativo	Mesa De Pole				
	Municipio	Ataco (Tol)				
5	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	252	23/09/1964	23/09/1964
	Plantel Educativo	La Profunda				
	Municipio	Cunday (Tol)				
6	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	288	30/10/1964	30/10/1964
	Plantel Educativo	Instituto Armero				
	Municipio	Armero (Guayabal) (Tol)				
7	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	0005	13/01/1965	13/01/1965
	Plantel Educativo	Dario Echandia				
	Municipio	Armero (Guayabal) (Tol)				
8	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	0040	17/02/1965	17/02/1965
	Plantel Educativo	Castilla				
	Municipio	Coyaima (Tol)				
9	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	058	29/01/1966	01/02/1966
	Plantel Educativo	Los Guayabos				
	Municipio	Coyaima (Tol)				
10	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0330	03/06/1966	03/06/1966
	Plantel Educativo	Hilarquito				
	Municipio	Coyaima (Tol)				
11	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	0246	17/12/1968	17/12/1968
	Plantel Educativo	Juan De Borja				
	Municipio	Coyaima (Tol)				
12	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	0074	27/03/1969	27/03/1969
	Plantel Educativo	Narciso Viña Calderon				
	Municipio	Cajamarca (Tol)				
13	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	0349	07/12/1971	07/12/1971
	Plantel Educativo	Dario Echandia				
	Municipio	Armero (Guayabal) (Tol)				

14	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	0195	07/09/1972	07/09/1972
	Plantel Educativo	Narciso Viña Calderon				
	Municipio	Cajamarca (Tol)				
15	Tipo de Novedad	Incorporacion	Decreto	122	19/02/1990	19/02/1990
	Plantel Educativo	Narciso Viña Calderon				
	Municipio	Cajamarca (Tol)				
16	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	098	16/11/1993	12/12/1993
	Plantel Educativo	Ismael Perdomo				
	Municipio	Cajamarca (Tol)				
			TIEMPO TOTAL	1 - 8 - 45		

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	1 - 8 - 45

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
F. Prestaciones Sociales Del Magisterio	01/02/1991	21/09/2005
F. Prestaciones Sociales Del Magisterio	01/02/1991	21/09/2005
Fenalco Del Tolima Comfenalco		
Pensión: CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL TOLIMA	21/01/1960	31/01/1991
CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL TOLIMA	21/01/1960	31/01/1991
Fondo Prestacional del Magisterio	01/02/1991	21/09/2005

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

YANETH ROCIO GOMEZ SUAREZ

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 65499035

Cargo

Coordinadora de Talento Humano

10/12/2013

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

GOBERNACION DEL TOLIMA
Secretaria de Educacion y Cultura
GESTION DE TALENTO HUMANO OFICINA DE NOMINA

C E R T I F I C A :

NIT.800113762-7

QUE A: **GARZON LOZANO OMAR** **CS No: 167**

CC. **5.811.588** **GRADO:**

Se le han cancela do los siguientes sueldos como Docente Nacionalizado, al servicio del Departamento (Tolima)

CONCEPTOS	2001	FECHA	2002	FECHA
Sueldo	716.631	Ene.1 a Dic.30	752.391	enero 1 a Dic.30
Prima alimentación	25.540	Ene.21 a Nov.30	26.920	Ene.21 a Nov.30
Horas Extras:	0		557.065	valor anual
Prima de Vacaciones	368.957		387.412	
Prima de Navidad	768.661		807.108	
ASCENSO:				
CONCEPTOS	**2003**	**FECHA**	**2004**	**FECHA**
Sueldo	799.416	Ene.1 a Dic.30	842.425	Ene.1 a Dic.30
Prima alimentación	28.805	Ene.21 a Nov.30	30.675	Ene.21 a Nov.30
Prima de Vacaciones	410.925		434.150	
Prima de Navidad	856.093		904.478	
ASCENSO:				
CONCEPTOS	**2005**	**FECHA**		**FECHA**
Sueldo	888.759	Ene.1 a Sept.21		
Prima alimentación	32.363	Ene.21 a Sept.21		
Prima de Vacaciones	0			
Prima de Navidad	610.485			
ASCENSO:				

Nota: Sele efectuaron descuentos de ley para la Caja Previsión Social, hasta 31 Enero de 1991, a partir del 1 de Febrero de 1991 Al Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se expide para : **RELIQUIDACION PENSION DEPARTAMENTAL**
Ibagué, 31 DE ENERO DE 2014

YANETH ROCIO GOMEZ SUAREZ
Coordinadora de Talento Humano
cc. No 65.499.635

Elaboró: Daissy M.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
Secretaria Administrativa
Dirección Fondo Territorial de Pensiones

UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA

Oficio No.239.

Ibagué, 12 de febrero de 2014.

Señor:
OMAR GARZON LOZANO.
Urbanización los Manzanos. Casa No.1.
Teléfono 321 456 7107
Cajamarca - Tolima.

Ref. Derecho de Petición ***RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION POR INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES.***

Respetado Señor:

En atención a la petición radicada el 03 de Febrero de 2014 en la oficina de correspondencia y remitida ante este despacho el 05 de Febrero de 2014, en la cual, eleva derecho de petición, con el fin de solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta para ello el sueldo devengado y los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación que se llevó acabo por retiro definitivo del servicio activo como docente al servicio del Departamento, me permito establecer lo siguiente:

La Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, le ha dado respuesta a dicha petición anteriormente, versando esta sobre los mismos conceptos, pronunciándose mediante la **Resolución No. 00811 del 27 de Julio de 2006,** en la cual, se reliquida su pensión mensual vitalicia de jubilación, acto administrativo que le fue notificado personalmente, según se constata en la carpeta administrativa, el día 03 de agosto del 2006, fecha en la cual, se le hizo saber que frente al contenido de la resolución objeto de la notificación, proceden los recursos de ley.

Ahora bien, dentro de la resolución en comento, se efectúa la reliquidación de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley 71 de 1988, es decir, que la cuantía de la pensión será el equivalente al ***75% anual del promedio mensual de los haberes devengados durante el último año de servicios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social,*** es decir, del tiempo comprendido entre el 23 de septiembre de 2004 al 22 de septiembre del año 2005.

Así mismo, se le reconocieron dentro de los haberes devengados en el último año de servicios, ***los sueldos*** por un valor de $10.513.750.00; de esta manera, el promedio pensional se calculó sobre el 75% de esta cantidad, lo que da un valor de **$657.109.00,** valor pensional que se hizo efectivo a partir del 23 de septiembre de 2005.

Dicho lo anterior, se hace indispensable anotar que mediante el **Decreto No.0498 del 15 de Septiembre de 2005,** "*por medio del cual se produce una novedad en la planta de personal docente de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima*", se procedió a retirar del

servicio Educativo al señor OMAR GARZON LOZANO, ***a partir del 23 de septiembre de 2005.*** Como se mencionó anteriormente, mediante la resolución No.00811 del 27 de julio de 2006, se reliquidó la pensión de jubilación de la peticionaria, para lo cual se tuvo en cuenta como ***último año de servicios el tiempo comprendido entre el 23 de septiembre de 2004 al 22 de septiembre del año 2005.***, tiempo concordante con la fecha de retiro definitivo del cargo establecida por el decreto en mención, con lo cual, se evidencia que efectivamente la Dirección Fondo Territorial de Pensiones, llevó a cabo la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo y teniendo en cuenta los haberes devengados por usted durante el último año de servicios prestados.

Se hace imperativo señalar, que de conformidad con los documentos que obran en su carpeta administrativa, se tuvo como base para la liquidación de la pensión el 75% de lo devengado durante el último año de servicios, en concordancia con lo establecido en la **ordenanza 057 de 1966**, normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación (resolución No.0531 del 18 de mayo de 1983), régimen que se expone a continuación

Que las pensiones de Jubilación de los maestros del Tolima fueron decretadas, en el momento en que el titular del derecho cumpliera 20 años de servicio continuos o discontinuos en el ramo oficial sin consideración a su edad. Esta prestación social, era otorgada con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1966.

Se le manifestó de igual forma al peticionario que el Consejo de Estado en la sentencia proferida del 2 marzo del 2000, conceptúo frente a la naturaleza jurídica de la pensión reconocida en la ordenanza 57 de 1966, concluyendo que se trataba de una pensión de jubilación con regulación especial; no de una pensión especial diferente a la jubilación, como sí sucede con la pensión consagrada por la ley 114 de 1913, a la cual se dio el calificativo de pensión de gracia.

".....La misma Corporación estudiando con más detenimiento el fundamento legal que otorgó esta pensión cuando la Asamblea del Tolima el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1966 en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros aludidos del Departamento, tuvieran derecho a la pensión de jubilación; lo hizo en ejercicio de una facultad legal aparentemente válida, al tenor de los artículos 97 numeral 4 de la ley 114 de 1913; sin embargo ya para ese entonces el artículo 62 de la Original Constitución de 1886, rezaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar de una manera más clara y precisa, dicha atribución para la Ley, es decir, el Congreso para el Presidente de la República extraordinariamente, de lo que se deduce que constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso, motivo por el cual la determinación del a-quo se ajusta a derecho, la conclusión a que se llega es que la ordenanza no creó una prestación Especial, si no que hizo fue señalar unos requisitos especiales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los maestros" .

En este sentido, es de resaltar en primer lugar que el reconocimiento de la pensión, fue con base en la aplicación de la ordenanza 57 de 1966, para lo cual el Consejo de Estado señaló que ésta no era

una prestación especial sino que señaló unos requisitos especiales para su reconocimiento como fueron 20 años de servicio y cualquier edad, y fijó el 75% de lo devengado en el último año de servicio, como asignación salarial para acceder a este derecho; además estos docentes únicamente aportaban a la Caja de Previsión sobre su correspondiente sueldo. Es así que la ley 71 de 1988 en su artículo 9 dijo: ***"....Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión tomando como base el último año de salario y sobre los cuales haya aportado al ente de Previsión Social."***

Por otro lado, es de tener en cuenta, referente al mismo tema, el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, del 07 de junio de 2007, cuyo Actor es DANIEL MOLANO RENGIFO, también pensionado nacionalizado, donde se expresó:

"... si la reliquidación de la pensión a la que aspira el demandante tiene su fundamento en lo establecido por la Asamblea del Tolima, y tal acto por ser contrario a la Constitución fue declarado nulo por esta jurisdicción, la petición no puede prosperar. Como ya se indicó a las asambleas departamentales no les correspondía regular las materias relativas a las prestaciones de los empleados al servicio de los departamentos ni de sus entidades descentralizadas. Por este aspecto las pretensiones de la demanda no podría prosperar. La demanda en el presente caso fue presentada el 30 de noviembre de 2000, luego de la declaratoria de nulidad de la ordenanza 57 de 1966.

Continúa en este aspecto afirmando la Sala del Honorable Consejo respecto de las situaciones jurídicas consolidadas:

"...debe decir la sala que el inciso 6 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 no legalizó los actos que crearon prestaciones extralegales para los servidores públicos sino que, se limitó a respetar las situaciones de carácter individual consolidadas.

De otra parte, el artículo 146 de la ley 100 de 1993, dispuso que las situaciones jurídicas consolidadas de carácter individual definidas con anterioridad a dicha ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales a favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados continuarían vigentes.

No obstante lo anterior, La Sala hizo mención de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-410/97: ***"que las únicas situaciones que merecían ser respetadas eran las definidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley pues ellas no podían ser desconocidas por norma posterior; agregó, que frente a quienes no habían consolidado el derecho existía nada más que una expectativa que podía ser legítimamente variada por el legislador*** (Subrayado nuestro)

De esta manera se hizo claridad sobre el derecho consolidado frente al reconocimiento de la pensión de jubilación, que para nuestro caso fue en el año 1983, y otra la sustentada en un derecho pensional posterior a la nulidad del acto. En este sentido manifestó en la misma sentencia el Consejo de Estado: ***"...Situación jurídica que no se discute en el presente caso,*** (refiriéndose al reconocimiento de la pensión) ***y otra la que se presenta cuando se invoca un derecho pensional con fundamento en actos declarados nulos por la jurisdicción por cuanto fueron proferidos por entes que carecían de competencia para fijar prestaciones sociales, como ocurre con la solicitud de reliquidación formulada por el demandante luego de la declaratoria de nulidad de la ordenanza 57 de 1966, y que dio origen a la decisión que se acusa".***

En este sentido concluye la Honorable corporación que: ***"mal podría la Sala reconocer un emolumento con base en una norma que ya fue declarada nula. En otras palabras la ordenanza no le sirve al demandante de sustento de su pretensión..."***

La sentencia recurrida debe ser revocada bajo los argumentos que anteceden, y en consideración a que el Tribunal de instancia declaró la nulidad del acto enjuiciado aplicando normas que ya desaparecieron del ordenamiento jurídico, bajo el argumento -del cual se aparte la sala- de que las primas de navidad y académica que reclama el accionante, fueron percibidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad de los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1966, y aun así, no fueron tenidos en cuenta para liquidación pensional a favor del actor"

De otro lado, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, en fallo del 31 de Octubre de 2011, en un proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho de iguales condiciones que el caso objeto de litis, confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, el 01 de Junio de 2012, Niega pretensiones acerca de reliquidar la pensión con factores salariales, en los siguientes Términos: ***"Al respecto, lo primero que habrá de señalarse, es que habiéndole sido otorgada a la accionante OLGA EVA CLEVES DE SEGURA, docente nacionalizado su pensión de jubilación en virtud del artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966, ordenanza esta que fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1992, confirmada por el H. Consejo de Estado el 4 de diciembre de 1993, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que, si bien es cierto una vez declarada la nulidad de la ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho, se respetaron las pensiones que habían sido reconocidas bajo su vigencia, ello no quiere decir que habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de la misma, ahora pueda pretenderse su incremento, así como tampoco la inclusión de factores salariales a los cuales evidentemente no tiene derecho, tal y como lo sostuvo la juez de instancia"***

Es así como este despacho comparte plenamente las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo del Tolima y el Honorable Consejo de Estado; por ende se concluye que la liquidación realizada a su pensión, se ajusta a derecho, toda vez que se tuvo en cuenta todos los factores salariales establecidos por la ley durante el último año de servicio, de los cuales aportó a la previsión social, más aún, cuando el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 4 de

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
Secretaria Administrativa
Dirección Fondo Territorial de Pensiones

UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA

Agosto de 2010. Consejero Ponente, Víctor Hernando Alvarado Ardila, establece respecto al principio de progresividad lo siguiente: "*...Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.*"

De la igual manera, es importante resaltar, que dentro de las diligencias de notificación del acto administrativo de reliquidación pensional, se puede constatar que el mismo le fue notificado personalmente el día 03 de agosto de 2006 y dentro de esta se observa que no se interpusieron dentro de los términos otorgados por la ley, los recursos tendientes a la impugnación de los actos administrativos en caso de inconformidad; de esta manera, se produce la figura de la ***firmeza de los actos administrativos*** consagrado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone "...los actos administrativos quedaran en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos

3. Desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos o se hubiese renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

En atención a su derecho de petición y de acuerdo a lo ya expuesto, es necesario manifestarle nuevamente que los actos administrativos señalados anteriormente tienen firmeza por cuanto se renunció a la interposición de los recursos contemplados en la ley en el momento en que estos le fueron puestos en conocimiento por parte de la Dirección Fondo Territorial de Pensiones, lo que impediría en virtud de la seguridad jurídica atender nuevamente la solicitud.

Cordialmente

GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR
Directora Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó y elaboró. Andrea Bravo Forero
Rad. 03988-14D-405/03-02-2014

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

JAIME CÁCERES MEDÍNA

Abogado

33

Ibagué, junio del 2018.

GOBERNACION DEL TOLIMA - ATENCION AL CIUDADANO
No. Radicación 26704 Año 2018
Fecha y Hora : 20/06/2018 15:41:56
182
Entrada
Remitente JAIME CACERES MEDINA
No. Folios Oficio 1 No. Anexos
Radicado por astrid.duarte

Doctora:
ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ
DIRECTORA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.
Departamento del Tolima
Ciudad

REF: *Derecho de petición para agotamiento de procedimiento gubernativo sobre reliquidación pensional de empleados públicos docentes beneficiarios del régimen de transición.*

JAIME CACERES MEDINA, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.007.380 de Cajamarca, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 38.290 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Docente Pensionado **OMAR GARZON LOZANO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.811.588, quien actúa en calidad de parte demandante, teniendo en cuenta el poder anexo; con el debido acato y respeto, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el objeto de solicitar por vía administrativa **RELIQUIDACION DE LA PENSION,** única y ordinaria de jubilación, tomando como ingreso base Liquidatorio el 75% de lo devengado el último año de servicios, incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados o en su defecto los señalados en las normas anteriores favorables, por ser servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, como lo tiene establecido favorablemente la jurisprudencia contencioso administrativa.

Aunque por oficio el Despacho se pronunció en forma negativa, fundamento ésta nueva petición en razón a que se trata de obligaciones de tracto sucesivo causadas a posterioridad, con el objeto de agotar en debida forma, el procedimiento administrativo y poder acceder al ejercicio de los derechos por vía Contenciosa, derecho que le asiste a mi mandante en su calidad de Docente Pensionado, aspirando que el Acto Administrativo que resuelva pueda ser objeto de impugnación administrativa.

De la Señora Directora,

Atentamente,

JAIME CACERES MEDINA.
C.C.6.007.380 de Cajamarca
T.P. No. 38.290 del C.S. de la J.
Apoderado parte demandada

Anexo: poder para actuar.

Ibagué,

36

Señor:
GOBERNADOR DEL TOLIMA.
Ciudad.

REF. Otorgamiento de Poder.

OMAR GARZON LOZANO,, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Docente Pensionado del Departamento del Tolima, con el debido acato y respeto, le comunico que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JAIME CACERES MEDINA**, también mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.007.380 de Cajamarca y portador de la T.P. No. 38.290 del C.S. de la J., para que me represente ante su Despacho con el objeto de agotar el procedimiento o vía gubernativa a fin de obtener reliquidación de la pensión de jubilación que me fue reconocida originalmente por el Departamento del Tolima mediante Res. 0531 de Mayo 18/1983 y reliquidada mediante la Resolución No. 00811 de jul. 27/2006 , como ente empleador, tomando como ingreso base Liquidatorio el 75% de lo devengado el último año de servicios, incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados o en su defecto los señalados en las normas anterior favorables para los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición , como lo ha establecido jurisprudencialmente la jurisdicción contencioso administrativa.

NOTARIA SEXTA DE IBAGUE

Faculto al abogado para adelantar todas las diligencias tendientes al fin jurídico pretendido, al igual que para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir y en general para todo lo relacionado conforme a la naturaleza del poder conferido, entre ellos el cobro de retroactivos por vía administrativa, indexación y demás derechos extra y ultra Petita a que diere lugar.

Atentamente,

OMAR GARZON LOZANO
C.C. No. 5.811.588 de Cajamarca
Dir: Urb Los manzanos casa 1, Cajamarca
Poderdante

Acepto.

JAIME CACERES MEDINA
C.C. No. 6.007.380 de Cajamarca
T.P. No. 38.290 del C.S. de la J.
Apoderado.

RESOLUCION No. (2 0 1 9) DE 17 JUL 2018
Por medio de la cual se resuelve Derecho de Petición de Reliquidación Pensional.

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

C O N S I D E R A N D O:

Que la ordenanza No. 034 de 1995 señala en el artículo decimocuarto que la Secretaria de Servicios Administrativos continuará con el reconocimiento y tramite de las pensiones.

Que por medio del Decreto 713 de 1995, se ordenó a la Secretaría de Servicios Administrativos y de la Función Pública de la Gobernación del Tolima, el reconocimiento y trámite de pensiones que venía efectuando la Caja de Previsión Social del Tolima, entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO.

Que mediante Resolución 732 del 19 de septiembre de 1995 se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados.

Que así mismo, mediante Ordenanza 048 del 30 de agosto de 2006, se creó la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, quien asumirá la competencia pensional del Departamento y con Decreto 751 de 2006, se incluyó dentro de la estructura orgánica.

HECHOS Y REQUERIMIENTOS

Que a través de apoderado judicial JAIME CACERES MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.007.380 de Cajamarca y T.P. 38.290 del C.S. de la J. el señor OMAR GARZON LOZANO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.811.588, presento solicitud el día 20 de Junio de 2018, mediante el cual solicita la reliquidación de la pensión tomando como ingreso base liquidatario el 75% de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados o en su defecto los señalados en las normas anteriores favorables, por ser servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Por tratarse de un asunto que compete a esta Dirección, se procede a estudiar de fondo la petición presentada, para lo cual se acude a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Una vez examinada la carpeta administrativa del peticionario, se pudo constatar que el señor OMAR GARZON LOZANO, le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 0531 del 18 de Mayo de 1983, proferida por la Caja de Previsión Social del Tolima, teniendo en cuenta para su reconocimiento la Ordenanza 057 de 1966; se aprecia Igualmente que por petición presentada por el pensionado, el día 06 de Marzo del año 2006, la Secretaria Administrativa –

RESOLUCION No. (2019-3) DE 17 JUL 2018 .
Por medio de la cual se resuelve Derecho de Petición de Reliquidación Pensional.

Dirección Fondo Territorial de Pensiones, a través de la Resolución No. 0811 del 27 de Julio de 2006, reliquidó la pensión aludida por retiro definitivo del servicio de conformidad con la ley 71 de 1988.

Asi las cosas el derecho pensional de la peticionaria, fue reconocido bajo las dispocisiones legales que en su momento se encontraban vigentes y que resultaban mas favorables, como lo es la **ORDENANZA 057 DE 1966**, la cual señala en su articulo 25, que las pensiones de jubilacion de maestros seran reconocidas cuando se tenga 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial, sin consideración a la edad; en consecuencia una vez se escoja una norma por su favorabilidad para adquirir su derecho pensional, debe ser aplicada en su integralidad para no trasgredir el principio de inescindibilidad de la norma jurídica y no obtener beneficios adicionales equiparándose con otras normas que no sirvieron de sustento para adquirir su derecho.

En cuanto al monto de la pensión el articulo 19 *ibídem*, señala que será el 75% del promedio mensual de sueldos o jornales devengados en el último año de servicios.

Sobre la reliquidacion de la pension de jubilacion, el articulo 9 de la Ley 71 de 1988, prescribe que *"Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social."*

Lo anterior guarda armonía con el artículo 48 de la constitución política de Colombia, adicionado por el artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, que reza: *"...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones..."*

Este mandato constitucional tiene su fundamento en el desarrollo del principio de solidaridad y sostenibilidad financiara del sistema de seguridad social en pensiones.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional[1], se sostuvo:

"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". (Subrayas propias)

Por lo tanto, es evidente, tal como quedo establecido en lineas precedentes, que la pensión de jubilación reconocida al peticionario, así como la reliquidacion ya efectuada por la Secretaría Administrativa, tuvo en cuenta las normas juridicas vigentes en su momento y aplicables al pensionado. Por tal razón, se deberá negar la reliquidación pensional solicitada mediante petición presentada el día 20 de Junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, **LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**,

---

[1] C-258 de 2013

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
Secretaría Administrativa
Dirección Fondo Territorial de Pensiones

Soluciones que transforman

RESOLUCION No. (2019 - 3) DE 17 JUL 2018
Por medio de la cual se resuelve Derecho de Petición de Reliquidación Pensional.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación solicitada por el señor OMAR GARZON LOZANO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.811.588, en cuanto a la inclusión de factores salariales percibidos en el último año de servicios.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor JAIME CACERES MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.007.380 de Cajamarca y T.P. 38.290 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Doctor JAIME CACERES MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.007.380 de Cajamarca y T.P. 38.290 del C.S. de la J., quien actua en representacion del señor OMAR GARZON LOZANO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.811.588.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Administrativa-Dirección del Fondo Territorial de Pensiones y el de Apelación ante el señor Gobernador del Tolima dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de conformidad con la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO
Secretario Administrativo
Proyectó y Elaboró: Johann Paolo Portela
Revisó: Eliana Sandoval

ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ
Directora Fondo Territorial de Pensiones

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN:

En la ciudad de Ibagué, a los..... Notifiqué al Doctor JAIME CACERES MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.007.380 de Cajamarca y T.P. 38.290 del C.S. de la J., quien actúa en representación del señor OMAR GARZON LOZANO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.811.588, el contenido de la presente Resolución; se le hizo saber que proceden los recursos de reposición ante la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones y el de Apelación ante el Gobernador del Tolima dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de conformidad con la Ley 1437 del 2011.

EL NOTIFICADO (A)

Nombre:
C.C.

EL NOTIFICADOR

Nombre:
C.C.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
Secretaría Administrativa
Dirección Fondo Territorial de Pensiones

Soluciones
que transforman

Oficio No. **3419**
Ibagué, **23 agosto 2018**

SEÑOR (A) (ES)
JAIME CACERES MEDINA
ASEJURIDICA811@HOTMAIL.COM
2637000
CENTRO COMERCIAL COMBEIMA OFICINA 811
IBAGUE - TOLIMA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN No. **2019 DE 17/07/2018 .**

Teniendo en cuenta que no ha sido posible surtir la Notificación Personal de la Resolución No. **2019 DE 17/07/2018.** Expedida por LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA- DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y habiéndosele enviado una citación mediante guía No **YG199825220CO** de la empresa de correspondencia 472 para notificación personal a través del oficio No. **3045 Del** 25/07/2018 para dicho trámite, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Artículo 69 del CPA y de lo CA, procede este despacho a notificar por aviso con copia íntegra el acto administrativo No. **2019 DE 17/07/2018** ***"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE DERECHO DE PETICION DE RELIQUIDACION PENSIONAL".***

Contra el acto administrativo antes citado PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y EL DE APELACIÓN ANTE EL GOBERNADOR , LOS CUALES DEBERÁN SER PRESENTADOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Anexo Resolución No. **2019 DE 17/07/2018** ***"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE DERECHO DE PETICION DE RELIQUIDACION PENSIONAL".*** **(folios).**

Cordialmente,

MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Director Fondo Territorial de Pensiones (E)

Proyecto: JUAN JOSÉ ARBELÁEZ.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
Secretaría Administrativa
Dirección Fondo Territorial de Pensiones

Soluciones
que transforman

Oficio No. 3045

Ibagué, 25 julio. 2018

SEÑOR (A) (ES)
JAIME CACERES MEDINA
ASEJURIDICA811@HOTMAIL.COM
2637000
CENTRO COMERCIAL COMBEIMA OFICINA 811
IBAGUE - TOLIMA

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL.

Sírvase presentarse en esta Dependencia ubicada en el segundo piso de la Cra. 3 entre calles 10 y 11, edificio Gobernación del Tolima, en la ciudad de Ibagué, en el horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de ese Oficio, con el fin de darle a conocer la Resolución No **2019 DE 17/07/2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICION DE RELIQUIDACION PENSIONAL"**.

En caso de no ser posible la notificación personal, se notificará por aviso conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A Art. 69.

Cordialmente

ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ
Directora Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó: JUAN JOSÉ ARBELÁEZ.

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

JAIME CÁCERES MEDÍNA
Abogado

Ibagué, septiembre del 2018.

UNIDAD DE CORRESPONDENCIA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO
Radicado: 2018E039383UAC
Código de Dependencia: 182
Fecha: 2018-09-05 09:51:50
Número de Folios Oficio: 6
Radicado por: gloria.duarte
Remitente: JAIME CACERES MEDINA

Doctora

ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ
DIRECTORA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES-
Departamento del Tolima
Ciudad

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA **RESOLUCIÓN No. 2019 de 17 de Julio del 2018** mediante la cual se niega la reliquidación de pensión de **OMAR GARZÓN LOZANO C.C. No. 5.811.588.**

JAIME CACERES MEDINA, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.007.380 de Cajamarca, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 38.290 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de **OMAR GARZÓN LOZANO,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **No. 5.811.588**, residente en ésta ciudad, con el debido acato y respeto, le comunico que por medio de este escrito elevo a su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN No. 2019 de 17 de Julio del 2018,** para que se revoque o modifique el acto impugnado y en consecuencia se incluyan dentro del Ingreso Base Salarial, todos los factores, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la reliquidación de la pensión según resoluciones pertinentes de mi mandante, para lo cual me permito relacionar los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SOPORTAN LA PETICIÓN.

1. Mediante el acto administrativo objeto de impugnación, su Despacho deniega la reliquidación pretendida, con el argumento de que la pensión de la reclamante fue reconocida y reliquidada bajo las disposiciones legales que en su momento se encontraban vigentes y que resultaban más favorables, discriminando las normas aplicadas para cada evento y fundamentando criterios de la Corte Constitucional protegiendo el principio de sostenibilidad financiera y aplicando el acto legislativo 01 del 2005,sobre los factores tenidos en cuenta para liquidar pensiones correspondiente a los cotizados.

2. Al respecto conviene aclarar que no se está discutiendo la vigencia de las normas sustantivas invocadas como soporte del reconocimiento original tanto pensional como reliquidatorio por retiro del servicio. Lo que se pretende es que como el derecho pensional es imprescriptible e irrenunciable, por mandato constitucional y legal, todo pensionado tiene derecho a que el operador le revise en cualquier momento de su vida pensional, la forma como se liquidó o reliquidó su pensión ,

Diana L
06/09/18
Rad 3980

teniendo en cuenta que para la época de causación del derecho si bien la Ordenanza 057 de 1966 determinaba la integración del I.B.L si bien es cierto que para la misma época se encontraba vigente, el **Artículo 17, literal b) de La ley 6 de 1945 y el artículo 1, párrafo 2 de la ley 24 de 1947** que establecieron para servidores del ramo docente, que las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el último año de servicios; el **artículo 5 de la ley171 de 1961,** estableció que "Las pensiones oficiales que se causen a partir de la presente ley, se liquidarán con base en el promedio de lo devengado el último año, por cargo desempeñado en propiedad, sobre el promedio de lo devengado en los tres (3) últimos años, a opción del trabajador"; El **artículo 4º de la Ley 4ª de 1966** el cual estableció que: *"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o invalidez a que se tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%), del promedio mensual obtenido en el último año de servicios;* El **artículo 5 del decreto reglamentario 1743 de 1966,** estableció que: *"A partir del 23 de abril de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez, a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público "*; El **artículo 73 del decreto 1848 de 1969,** el cual estableció que: *"El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco ($75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado..."*; El artículo 45 del decreto 1045 de 1978 que fijó las reglas generales para la aplicación de normas sobre prestaciones sociales de las empleados públicos y trabajadores oficiales, determinó claramente los factores de salario para el reconocimiento y pago de cesantías y pensiones, en cuyo listado aparece los ítem aquí reclamados, entre otros; los cuales son reiterativos en la forma de integrar el Ingreso base Liquidatorio, con todos los factores salariales devengados, lo cual comprende el termino salario.

3. No sobra recordar que la docente es beneficiaria no solamente del régimen de transición del inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **sino también del parágrafo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, por contar para el 28 de enero de 1985, con más de 15 años de servicio, lo cual significaba poder aplicarse las normas anteriores más favorables, como lo es en este evento las normas precitadas en tratándose de liquidaciones pensionales.**

4. La Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional La Corte Constitucional mediante Sentencia **T-024-2018**[1]respecto al asunto de reliquidación de pensiones y jubilación de docentes del Departamento del Tolima y violación directa de la Constitución, en específico violación del principio de favorabilidad (Artículo 53), dijo:

[1]Corte Constitucional, sala sexta de revisión de Tutelas: Sentencia 024/18 del 05 de Febrero de 2018, Expediente T-6.409.614, Acción de tutela instaurada por Policarpa Villanueva de Melendro. Magistrada: Gloria Stella Ortiz Delgado.

44

"Probados estos dos elementos, era necesario que los jueces, al tomar su decisión, constataran cuál de los dos ejercicios hermenéuticos debían seguir para no contrariar o violar directamente el mandato constitucional de favorabilidad. En la respuesta a esa pregunta, esta Corte encuentra evidente que la segunda opción interpretativa de las fuentes formales del derecho aplicables a estos casos, es aquella que respeta de manera clara y efectiva los derechos de los pensionados a solicitar la reliquidación de sus pensiones. Por tanto, no podría admitirse una conclusión diferente a que los operadores jurídicos escogieran la interpretación más favorable a la pensionada."

Y más adelante agrega:

"En esa medida, es evidente para esta Sala de Revisión que el Juzgado 6º Administrativo de Oralidad de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima debieron dar efectividad al principio de favorabilidad en este caso concreto y, en consecuencia, justificar su decisión en la tesis que avala la reliquidación pensional de la señora Policarpa Villanueva de Melendro, so pena de incurrir en violación directa de la Constitución."

5. Que así las cosas es procedente en cualquier tiempo, máxime con el apoyo jurisprudencial de lo contencioso administrativo citada Ut- Infra, para reiterar ante el Señor Ad – Quem, el acogimiento de las pretensiones encaminadas a integrar el Ingreso Base Liquidatorio en las resoluciones administrativas citadas, no solamente con el sueldo básico, sino con todos los factores salariales devengados, desconociendo que esta clase de pensión es la **ÚNICA Y ORDINARIA DE JUBILACION,** tal como lo consideró el Honorable Consejo de Estado, mediante la Sentencia del 24 de abril de 1997[2], expediente 14767, Magistrada Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas y sentencia del 2 de marzo del 2000, expediente 13145 Ponente Dr. Nicolás Pájaro, cuando negó la pensión de derecho que reconoce el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a esta clase de docentes públicos pensionados por el Departamento – Caja de Previsión Departamental.

6. Es pertinente aclarar que la reliquidación pretendida no se arraiga en el mandato ordenanzal, pues es sabido que los actos declarados nulos no producen efectos jurídicos; pues a contrario – sensu, fue la misma Sentencia del 29 de Noviembre de 1993[3], Ponente Dr. *Álvaro Lecompte Luna,* que declaró la nulidad de los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1966, la cual moduló los efectos del fallo dejando incólume las pensiones reconocidas antes de la nulidad.

7. Así las cosas y como la reliquidación pretendida tiene como fundamento en las normas generales para todos los servidores públicos, sin discriminación alguna vigentes para la causación del derecho, citadas ut – Supra; resultando procedente por principio de favorabilidad y de igualdad la reliquidación pretendida, pues no es lógico que para similares servidores del ramo docente el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio liquide la pensión de Jubilación con todos los factores salariales, el

[2]Consejo de Estado, sección segunda. Sentencia del 24 de Abril de 1997. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.
[3]Consejo de Estado, sección segunda-subsección A. Sentencia del 02 de Marzo del 2000. Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Departamento a sus pensionados docentes solo lo haga con el sueldo básico, con el argumento de que la ordenanza causadora del derecho fue declarada nula, a sabiendas que dicho norma no contemplaba factores salariales para la liquidación de esta pensión especial, desconociendo de paso, la Sentencia 2309 – 06de abril 17 del 2008. Csj. Pte. Dr. Jaime Moreno[4], quien determinó que las pensiones reguladas por los entes territoriales antes de la Ley 100 de 1993, siguen vigentes, por tratarse de situaciones individuales consolidadas, en prevalencia de los derechos adquiridos, al igual que el mandato del artículo 146 de la ley 100 de 1993 sobre la vigencia y continuidad de las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a dicha ley.

8. Similar pronunciamiento acaba de proferir nuestro máximo Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 18 de marzo del 2013Ponente, Dra. Susana Nelly Acosta Prada[5], rad: 73-001-33-31-005-2008-00082-01 (775-2012), siendo demandante Cristina Beltrán Beltrán en contra del Departamento del Tolima, quien confirmó sentencia de primera instancia del señor Juez Quinto Administrativo de este Circuito, condenando al reconocimiento de la reliquidación pensional pretendida, incluyendo todos los factores salariales devengados el último año de servicio, mediante la cual modifica su postura inicial que comprendía la sentencia del 1 de Junio del 2012 caso OLGA EVA CLEVES DE SEGURA, argumentos que fueron modificados ahora a favor de los pensionados por la misma Magistrada.

9. Que en igual sentido el Honorable Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, modificó la sentencia del 7 de Junio del 2007, del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, en el caso de Daniel Molano Rengifo, al precisar que:

> *" La actora fue pensionada al cumplir el requisito " tiempo de servicio" que la ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes en cuanto a factores que conforman la base liquidataria.".*
>
> ...
>
> *"En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las norma reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación. Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello, por el tantas veces*

[4]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A. Sentencia 2309-06 del 17 de Abril del 2008. Consejero Ponente: Dr. Jaime Moreno G.
[5]Tribunal Administrativo del Tolima Sentencia del 18 de Marzo del 2013 Pág. 9 Rad: 775-2012. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez.

citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos"[6]

9. En éste orden de ideas, en reciente sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo del Tolima. Julio 28 del 2017. Mag. Ponente: Carlos Arturo Mendieta Rodríguez. Rad. 73001-33-33-005-2015-00163-01 Actora: Nohora Bustamante Lozano. Pág. 9, el Tribunal Administrativo del Tolima, al resolver la solicitud de reliquidación de la Docente Pensionada Nohora Bustamante, retomando lo indicado por el Consejo de Estado sobre éste tema refiere que:

"(...) la misma subsección, emitió otro pronunciamiento con fecha del 18 de febrero de 2010, donde resolvió una situación similar, pero en el que aplicó una tesis contraria declarando procedente la reliquidación pensión reconocida bajó la precitada ordenanza, al interior de la cual se señaló:

"La segunda tesis acogida por la misma Subsección, en sentencia del 18 de febrero de 2010, consideró que a pesar de que la pensión fue reconocida en los términos de la anulada Ordenanza 057 de 1966, para efectos de su reliquidación, está sujeta a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes.

'En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la' providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación..."

Finalmente, indicó que *"no existe una providencia de unificación sobre la materia, sino dos posiciones disidentes, por lo que no podría predicarse el desconocimiento del precedente judicial; sin embargo, señala que* ***ésta Corporación judicial debió analizar las dos posturas referidas y acogerse a aquella que resulte' más favorable al trabajador, en virtud de lo preceptuado en el artículo 53 Constitucional."***[7]

10. Que el artículo 10 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo impuso como obligación perentoria a las autoridades públicas, cuando resuelvan asuntos de su competencia, tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen las normas legales, constitucionales y reglamentarias de manera uniforme a similares situaciones.

11. Que así las cosas, resulta de forzosa obligación legal acceder a las pretensiones incoadas habida cuenta de los fundamentos normativos y jurisprudenciales vigentes con los cuales se desvirtúa los motivos denegatorios que viene adoptando su Despacho para asuntos similares, como lo es la reciente sentencia del 11 de Septiembre del 2014, de nuestro Tribunal Administrativo, con ponencia del Dr. Álvaro Javier González Bocanegra, que modificó las posturas jurídicas iniciales, todo con fundamento en que siendo esta

---

[6]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). CP. Gerardo Arenas Monsalve. Rad.73001233100020040250901. Actor: Ana Lindelia Valderrama Parra.

[7] Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo del Tolima. Julio 28 del 2017.Mag. Ponente: Carlos Arturo Mendieta Rodríguez. Rad.73001-33-33-005-2015-00163-01Actora: Nohora Bustamante Lozano. Pág. 9

clase de pensiones considerada como UNICA Y ORDINARIA DE JUBILACION, habiéndose adquirido antes de la nulidad parcial de la ordenanza 57 de 1966,siendo beneficiarios sus destinatarios del régimen de transición y por ser servidores públicos, les resulta procedente incluir en su Ingreso Base Liquidatorio todos los factores salariales de las normas anteriores vigentes, ya citadas, derecho este imprescriptible e irrenunciable.

12. Finalmente y con el consabido respeto, solicito al Departamento de Asuntos Jurídicos del Departamento, al desatar el recurso, se controvierta los argumentos jurídicos invocados, teniendo en cuenta que el fondo territorial de Pensiones relacionó su postura de orden sustantivo pero ignoró la evolución jurisprudencial unificada del Honorable Consejo de Estado y de nuestro Tribunal en procesos similares, siendo esta la justicia competente, más no la Corte Constitucional en asuntos específicos con el sub – examine.

II. MEDIOS PROBATORIOS.

Los documentos citados reposan en los archivos del Departamento, lo cual conforme al artículo 9 del decreto 19 del 2012, es prohibido exigir documentos que reposan en la misma entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

III. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en: Secretaría de Despacho

La oficina 811 del Centro Comercial Combeima, Tel. 2637000 o enviar correo al Email: *asejuridica811@hotmail.com*

De Usted, Atentamente

JAIME CACERES MEDINA
Apoderado.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
Secretaría Administrativa
Dirección Fondo Territorial de Pensiones

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Soluciones *que transforman*

48

Oficio No.3948
Ibagué, 25 de Septiembre de 2018

02 OCT 2018 9:32 am.

Doctora:
DORA PATRICIA MONTAÑA PUERTA
Directora Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima
E.S.D.

Asunto: Recurso de Apelación contra la Resolución No. 7909 del 04 de Julio de 2017.

Respetada Doctora:

Por haberse presentado dentro del término legal de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A. y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 77 *ibídem*, esta Dirección concede el Recurso de Apelación interpuesto mediante el memorial radicado 05 de Septiembre de 2018, en la Oficina de Atención del Ciudadano de la Gobernación del Tolima, por parte del Doctor JAIME CACERES MEDINA, contra el Acto Administrativo No. 2019 del 17 de Julio de 2018, por medio del cual se resolvió una solicitud de Reliquidación Pensional.

Por lo anterior, me permito remitir las siguientes piezas procesales:

- Petición radicada el 21 de Junio de 2018, solicitando la Reliquidación de la Pensión del señor OMAR GARZON LOZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.811.588, obrante en Dos (02) Folios.
- Resolución No. 2019 del 17 de Julio de 2018, proferida por la Secretaria Administrativa y la Dirección Fondo Territorial de Pensiones, junto con sus anexos, obrante en Tres (03) Folios.
- Petición del 05 de Septiembre de 2018, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución No 2019 del 17 de Julio de 2018, obrante en Seis (06) Folios.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Director (E). Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó: Johann Paolo Pórtela
Rad. 3980-06-.09-2018

RESOLUCION No. №0286

(12 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2019 DE 2018 PROFERIDA POR LA DIRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES"

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
En usos de sus atribuciones Constitucionales y legales, y,

CONSIDERANDO:

Que **OMAR GARZÓN LOZANO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.811.588, presentó solicitud, a través de su apoderado Dr Jaime Cáceres Medina, el día 20 de junio de 2018, de reliquidación de su pensión, para que se incluya lo devengado en el último de servicio, además todos los factores salariales devengados o en su defecto los señalados en normas anteriores favorables, por ser servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la ley 33 de 1.985, como lo tiene establecido la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Que la **DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, expidió la Resolución No 2019 de 17 de julio de 2018: " *Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición de re liquidación pensional*", negando la re liquidación pensional.

Que una vez notificada la Resolución No 2019 de 2018, contra la misma y dentro del término de ley, se interpuso recurso de Apelación.

Que, mediante Oficio, la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, remitió proyecto de resolución en este asunto.

ARGUMENTOS DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PARA NEGAR LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Que el derecho pensional del **OMAR GARZÓN LOZANO,** le fue reconocido con Resolución No 0531 del 18 de mayo de 1.983, proferida por la Caja de Previsión Social del Tolima, bajo las disposiciones legales que en su momento se encontraban vigentes y que le resultaban más favorables como lo es la Ordenanza 057 de 1966, ordenanza la cual el Consejo de Estado en sentencia proferida el 02 de marzo del 2000, conceptuó frente a la naturaleza jurídica de la pensión reconocida por la precitada ordenanza, concluyendo que se trata de una pensión de jubilación con regulación especial; no de una pensión especial diferente a la jubilación, como si sucede con la pensión consagrada en la Ley 114 de 1913, a la cual se le dio el calificativo de pensión gracia.

Que en ese sentido señaló unos requisitos especiales para su reconocimiento como fueron 20 años de servicios y cualquier edad, y fijó el 75% de lo devengado en el

último año de servicio, como asignación salarial para acceder a este derecho, además estos docentes únicamente aportaban a la Caja de Previsión Social sobre su correspondiente sueldo.

Que en cuanto al monto de la pensión, el artículo 19 ibídem señala que será el 75% del promedio mensual de sueldos devengados en el último año de servicios.

Que sobre la reliquidación de la pensión de jubilación, el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, prescribe que "Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social."

Que lo anterior guarda armonía con el artículo 48 de la constitución política de Colombia, adicionado por el artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005, que reza "... Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones..."

Que este mandato constitucional tiene su fundamento en el desarrollo del principio de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones.

Que sobre el particular. En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, se sostuvo:

"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los de más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".

Que de conformidad con lo anterior, resulta improcedente efectuar una nueva reliquidación de la pensión al peticionario teniendo en cuenta factores salariales que no se encuentran descritos en el artículo 19 de la ordenanza 057 de 1966, además sobre los cuales no se efectuaron cotizaciones para adquirir la gracia pensional.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

A través de apoderado el recurrente sustenta el recurso interpuesto con los argumentos que se resumen a continuación:

Que reliquidación pretendida no se finca en lo dispuesto por la ordenanza 057 de 1.966, "...pues es sabido que los actos declarados nulos no producen efectos jurídicos; pues a contrario *sensu*, fue la misma sentencia del 29 de noviembre de 1.993, Ponente Dr Álvaro Lecompte Luna, que declaró la nulidad de los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1.966, la cual moduló los efectos del fallo dejando incólume las pensiones reconocidas antes de la nulidad".

Que la peticionaria sustenta su recursos con jurisprudencia reiterada para casos similares e insta a tener en cuenta para la decisión la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y más no de la Corte Constitucional en asuntos específicos.

ANALISIS DEL DESPACHO

En primer lugar resulta necesario establecer que una vez revisada la Resolución No 0531 de 18 de mayo 1.983, por la cual se concede una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de **OMAR GARZÓN LOZANO,** se verificó, que ésta, fue reconocida de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza N° 57 de 1966 que determinó que las pensiones de los maestros serían decretadas tan pronto como el servidor haya cumplido veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, sin considerar la edad, y teniendo en cuenta el 75% del sueldo promedio mensual devengado en el último año de servicio, situación que para la Gobernación del Tolima es determinante para establecer si el actor tiene o no derecho a la re liquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales solicitados.

En este sentido, se debe reiterar lo determinado por el Consejo de Estado frente a la Ordenanza 57 de 1966, expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, el cual indicó que lo reconocido a través de esta Ordenanza no es una prestación especial, sino un señalamiento de requisitos especiales de reconocimiento, como fueron veinte (20) años de servicio y cualquier edad y el 75% de lo devengado en el último año de servicios.

De conformidad con la constitución política de 1886, era y es competencia del Congreso de la República o del Presidente en uso de facultades extraordinarias, determinar el régimen prestacional de los empleados públicos del orden departamental; así las cosas, ninguna corporación, incluidas las de elección popular, se encuentran facultadas podían subrogarse dicha atribución.

No obstante lo anterior, la Asamblea Departamental del Tolima mediante la Ordenanza N° 057 de 1966, desconociendo normas de carácter constitucional, consagró una pensión de jubilación ordinaria a cargo del ente territorial y a favor de los docentes adscritos a este Departamento, acto administrativo que fue declarado nulo en sus artículos 25, 26 y 27 por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 13 de diciembre de 1990, que a su vez fue confirmado por el Consejo de Estado, por providencia del 29 de noviembre de 1993, Consejero Ponente Dr. Alvaro Lecompte Luna, en la cual se dijo:

"Ahora bien, estudiando la sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación, en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso..."

En reciente sentencia proferida el 1 de junio de 2012 Honorable Tribunal Administrativo del Tolima: M.P. Dr. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: Demandante: OLGA EVA CLEVES DE SEGURA: Demandado: Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, Rad. N° 73-001-33-31-005-2007-00103-01, el Tribunal varió nuevamente el criterio jurisprudencial y estableció que:

" Al respecto, lo primero que habrá de señalarse, es que habiéndole sido otorgada a la accionante OLGA EVA CLEVES DE SEGURA, docente nacionalizado su pensión de jubilación en virtud del artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966, ordenanza esta que fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1992, confirmada por el H. Consejo de Estado el 4 de diciembre de 1993, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que, si bien es cierto una vez declarada la nulidad de la Ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho, se respetaron las pensiones que habían sido reconocidas bajo su vigencia, ello no quiere decir que habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de la misma, ahora pretenderse su incremento, así como tampoco la inclusión de factores salariales a los cuales evidentemente no tiene derecho, tal y como lo sostuvo la juez de instancia."

Por lo que se puede concluir que frente a la re liquidación de la pensión de jubilación del solicitante, no es procedente acceder satisfactoriamente a esta pretensión, dado que la norma que sirvió de soporte para el reconocimiento de la misma fue retirada del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no se puede realizar un análisis de legalidad con fundamento en normas posteriores, pues estas no fueron aplicados en su oportunidad y el acto administrativo bajo estudio nació a la vida jurídica como consecuencia de una Ordenanza que fue expulsada del mundo jurídico.

Ahora bien, El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación1 Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. fallo:

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. - Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables"

En consecuencia, y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, se considera que no es procedente incluir los factores salariales solicitados por la apelante, por lo que este Despacho confirmará la negativa a la solicitud contenida en la Resolución N° 2019 del 17 de julio de 2018, proferida por la Secretaría Administrativa- Fondo Territorial de Pensiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la negativa a la solicitud de re liquidación de la pensión de jubilación de **OMAR GARZÓN LOZANO**, determinada en la Resolución N° 2019 del 17 de julio de 2018, proferida por la Secretaría Administrativa- Fondo Territorial de Pensiones, con base en los argumentos y razones expuestas en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al apelante **OMAR GARZÓN LOZANO,** el contenido del presente acto, labor que se asigna a la Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, para la cual se remitirá copia a esa dependencia.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR BARRETO QUIROGA
Gobernador

Proyectó: Dora Patricia Montaña Puerta
Proyectó: Gustavo Adolfo Ortiz
Rad.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Despacho

Soluciones que transforman

Ibagué, 11 DIC 2018

003708

Doctor
OSCAR BARRETO QUIROGA
Gobernador del Tolima
E. S.D

Ref: Recurso de Apelación

Me permito allegar el proyecto de Resolución " *POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÒN CONTRA LA RESOLUCIÒN No.2019 de 2018 PROFERIDA POR LA DIRECCIÒN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES*"

Cordialmente,

DORA PATRICIA MONTAÑA PUERTA
Directora

Proyectó: Gustavo Adolfo Ortiz
Asesor Jurídico Externo

Rad. 3075